

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO No. 038

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2015-156 (Híbrido)	YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN	ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 598	25/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA
2	2015-156 (Híbrido)	JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ	ESTAFA AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 599	25/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA
3	2018-301 (BestDoc)	JHON JAIRO PARRA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 590	22/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2019-128 (Híbrido)	SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 606	28/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2019-268 (Híbrido)	CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 422	10/07/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2019-395 (Híbrido)	ALBENIO PAEZ BUITRAGO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 589	22/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2020-018 (Híbrido)	JOSE BERNARDO GALINDO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 597	25/09/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
8	2020-123 (Híbrido)	ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 596	25/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR EMBARAZO
9	2020-193 (Híbrido)	YEISON ZAPATA ARROYAVE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 587	21/09/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
10	2020-251 (Híbrido)	GERMAN HERNANDEZ PULIDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 595	25/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
11	2021-108 (Híbrido)	JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 601	26/09/2023	REDIME PENA
12	2021-181 (Híbrido)	LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 600	26/09/2023	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
13	2021-295 (Híbrido)	LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 588	22/09/2023	REDIME PENA
14	2022-059 (Híbrido)	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA	EXTORSIÓN AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 579	15/09/2023	REDIME PENA
15	2022-097 (Híbrido)	STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 603	28/09/2023	REDIME PENA
16	2022-100 (Híbrido)	CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 591	22/09/2023	REDIME PENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

17	2022-326 (BestDoc)	VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO	CONCIERTO APRA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 586	21/09/2023	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	2023-031 (BestDoc)	BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 584	19/09/2023	NIEGA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	2023-054 (Híbrido)	GIOVANNI COLORADO JIMENEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 602	28/09/2023	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
20	2023-315 (OneDrive)	CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 604	28/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 598

RADICACIÓN: 152386000212201000341
NÚMERO INTERNO: 2015-156
SENTENCIADO: YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL (1.000) S.M.L.M.V., como coautora responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2009, siendo víctima la señora Luz Marina Mesa Mesa, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P., así como por su presunta calidad de madre cabeza de familia, ordenando librar orden de captura en su contra.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa de la condenada, siendo confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 09 de febrero de 2015.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de mayo de 2015.

La condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 10 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0245 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1032 de fecha 22 de noviembre de 2018, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente a la condenada FRANCO GUZMAN, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo a lo dispuesto en el art 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, al no haberse demostrado plenamente su arraigo familiar y social, de acuerdo a lo allí expuesto.

A través de auto interlocutorio No. 0255 de fecha 29 de marzo de 2019, este Juzgado resolvió **OTORGAR** a la condenada FRANCO GUZMAN el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa caución prendaria por valor de 02 S.M.L.M.V., la cual garantizó mediante Póliza Judicial No. 51-41-1010022-14 expedida por Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue efectivamente firmada el 11 de abril de 2019, por lo que, en virtud de comisión efectuada, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 008 de la misma fecha, fijándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo la residencia ubicada en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE

SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 – 3007361848, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17948223	01/01/2019 a 30/09/2020	---	Buena	X			2.392	Sogamoso	Sobresaliente
18009197	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18304540	01/01/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			1.456	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18370614	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18469246	01/01/2022 a 31/3/2022	---	Buena	X			496	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18575982	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18672166	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18759233	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
TOTAL							6.792 Horas		
							424.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17155243	01/10/2018 a 31/12/2018	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17948223	01/01/2019 a 30/09/2020	---	Buena		X		426	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							798 Horas		
							66.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 6.792 horas de trabajo y 798 horas de estudio, entonces, YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN tiene derecho a una redención de pena de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (491) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada y prisionera domiciliaria YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de FRANCO GUZMAN condenada por el delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2009 siendo víctima la señora Luz Marina Mesa Mesa, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Texto que le resulta más favorable a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por FRANCO GUZMAN de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada y prisionera domiciliaria FRANCO GUZMAN, así:

.- YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 10 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0245 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, residencia de propiedad de su cuñado JOSE ALIRIO PEREZ RODRIGUEZ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES Y 11 DIAS	77 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	(3/5) 72 MESES
Periodo de Prueba	42 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que

el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la*

sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que la misma fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, toda vez que la situación fáctica consistió:

“El día 17 de septiembre de 2009, en el Municipio de Paipa, LUZ MARINA MESA MESA, suscribió una promesa de compraventa con los esposos YANETH DEL ROCIO FRANCO GUZMAN Y JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 22-55 y 22-57 de esa ciudad, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), habiéndole cancelado el mismo día a la citada pareja, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000), representados en dos certificados a término fijo del Banco Agrario de Ventaquemada, el primero de ellos con el No. 0620907, por valor de \$25.530.000.00, el cual vencía el 23 de octubre de 2009 y el segundo con el número 0620905, por la suma de \$. 56.470.000.00, con vencimiento el 14 del mismo mes y año, acto precontractual en el que además se estipuló que el valor de los intereses causados de los títulos referidos sería entregado a LUZ MARINA MESA MESA, en la fecha de su vencimiento y que entregarían el inmueble libre de todo gravamen (hipoteca, embargo o cualquier pleito) La compradora endosó los CDT al vendedor para que pudiera disponer de ellos y éste los respaldó con el cheque No. 340002427 del Banco BBVA de esta ciudad, cheque que sería devuelto cuando se hiciera la escritura del inmueble en la notaría, estipulándose también que el saldo que correspondía a la suma de \$38.000.000.00 sería cancelado por la compradora, cuando ésta recibiera el dinero de la venta de un predio de su propiedad en el municipio de Puente Boyacá, de conformidad con lo negociado por ella con la empresa SOLARTE Y SOLARTE, suscribiendo como respaldo una letra de cambio sin fecha, en favor de los vendedores. Acordaron las partes que el día 29 de octubre de 2009, elaborarían escritura, sin indicarse en que notaría ni a qué hora, y para la entrega del inmueble el mes de mayo de 2010, con opción de entrega anticipada, lo cual dependía de los arrendatarios. Igualmente, se previó que la señora LUZ MARINA MESA MESA, podía disponer de la casa desde la suscripción de la promesa por ser la propietaria, razón por la que podía suscribir los arriendos de dos locales, cada uno por un valor de \$200.000.00. La señora Luz Marina Mesa, refirió que se dio cuenta de que había sido objeto de una estafa, el día 19 de febrero de 2010, ya que el inmueble que le habían vendido estaba en posesión del señor JOSE ANTONIO VARGAS TORRES, persona que a su vez le había vendido al señor JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, mediante escritura No. 1611 de la Notaría Tercera de Sogamoso de fecha 5 de junio del 2007; sin embargo indicó que el señor JOSE ANTONIO sólo recibió como pago por el inmueble mencionado, la suma de \$10.000.000.00 del precio pactado por la venta y que por el incumplimiento del negocio no ha realizado la entrega del inmueble a quien figura como comprador. A su vez, el señor JULIO RAMON PEREZ transfirió el inmueble a favor de MARIA ALEJANDRA LUNA VARGAS y WILSON ENRIQUE FERNANDEZ CARDENAS, a través de la escritura 544 de fecha 25 de abril de 2009, ante la Notaría Primera de Sogamoso, estableciéndose que en la misma fecha y con ésta última escritura se hizo el gravamen hipotecario, con hipoteca abierta a favor del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, verificándose que para la fecha en que se realizó la promesa de compraventa con LUZ MARINA MESA MESA, el bien no le pertenecía a ninguno de los implicados, situación que se utilizó para engañar a LUZ MARINA MESA MESA, quien nunca recibió el objeto de la promesa ni la devolución del dinero entregado por ella a los acusados, afectándola en su patrimonio económico, obligando así a la víctima a acudir a instancias judiciales (...)” (fl. 10-11 C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Teniendo en cuenta que se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 6-9 y 10 y de conformidad con el art. 61 del C.P., corresponde al Despacho imponer la pena dentro de los cuartos medios, es decir, entre 86 a 172.66 meses de prisión y multa en el equivalente a 629.76 a 1709.72 S.M.L.M.V. Por lo anterior, y siguiendo los lineamientos contemplados en el art. 61 del C.P., teniendo en cuenta especialmente la gravedad y modalidad de la conducta desarrollada por los procesados, dado la cuantía significativa de que se apoderaron, mediante el engaño y manteniendo a la víctima en error aprovechando la humildad e ingenuidad de la misma, así como el grado de culpabilidad, imputable a título de dolo. Igualmente, su personalidad, claramente refleja la forma como planearon y desarrollo sus estrategias antijurídicas, afectando así el PATRIMONIO ECONÓMICO de la señora LUZ MARINA MESA MESA, ya que a sabiendas que era el único patrimonio que tenía se apoderaron del mismo sin piedad, aprovechando la posición que los distinguía al ser pastores de la iglesia Betesda a la cual pertenecía también la víctima a quien le causaron un daño irreparable, bien jurídico protegido por la normatividad penal. Sin embargo, como se observa que existe una circunstancia de menor punibilidad como es la de carencia de antecedentes penales, el despacho le impone como pena a JANETH DEL ROCIO FRANCO GUZMAN Y JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION y multa equivalente a MIL (1000) NSALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haberlos hallado coautores responsables del delito endilgado. (...)”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que con su comportamiento se aprovechó de la ingenuidad y humildad de la víctima mediante engaño y manteniéndola en error, valiéndose de su posición para apoderarse bajo la fachada de un negocio jurídico, de su patrimonio, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto medio, y atendiendo a que carecía de antecedentes penales, estableció la pena en 120 meses de prisión, por lo que los anteriores elementos le resultan favorables a la aquí sentenciada FRANCO GUZMAN.

Entonces, si bien la conducta desplegada por la condenada FRANCO GUZMAN fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás

elementos antes señalados y que le son favorables a la sentenciada, este Juzgado entrará a verificar la participación de la misma en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P. Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de la condenada FRANCO GUZMAN en las actividades de redención de pena, de manera intramural y en prisión domiciliaria, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **491 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió un informe de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, para el día 03/10/2022, también es cierto que, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, pese al reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de esta condenada ya referido, la conducta de FRANCO GUZMAN ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 11/09/2018 a 12/05/23, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/05/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-216 de fecha 12 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada FRANCO GUZMAN.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de 09 de febrero de 2015, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN. Así mismo, obra en las diligencias certificado suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada FRANCO GUZMAN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN en la casa de habitación ubicada en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular 3124787482-3007361848, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme auto interlocutorio No. 0255 de fecha 29 de marzo de 2019 (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 29 de abril de 2023 ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso – Boyacá, rendida por la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento ser la hija de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, identificada con C.C. No. 51.687.497, indicando estar dispuesta a recibirla en la dirección en donde habitan actualmente, esto es, la CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, y estar pendiente y colaborarle para que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, el juzgado y el régimen penitenciario, a fin de que pueda cumplir y culminar a cabalidad y satisfacción su libertad condicional y sea una persona de bien y útil a la sociedad, donde estará pendiente a cualquier llamado por parte del despacho y a que se informe cualquier cambio de residencia; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora María Elvia Díaz Pinto; copia de certificación de fecha 102 de mayo de 2023 expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Álvaro González Santana de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN reside en la jurisdicción de dicha JAC desde el mes de abril del año 2019 y habita en la CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde reside junto con su hija la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, en fallo de 09 de febrero de 2015, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN.

2.- Advertir a la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial de Tunja – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN y equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada FRANCO GUZMAN, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde reside junto con su hija la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión de la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, y que como se dijo, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital), por lo que este Despacho no continuará con el trámite respectivo, y en consecuencia NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a FRANCO GUZMAN.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada y prisionera domiciliaria **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, identificada con C.C. No. 51.687.497 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUATROCIENTOS NIVENTA Y UN (491) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada y prisionera domiciliaria **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, identificada con C.C. No. 51.687.497 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y OCHO (08) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN**.

QUINTO: ADVERTIR a la condenada **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN**, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada **FRANCO GUZMAN** y equivalente a **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada **FRANCO GUZMAN**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, donde reside junto con su hija la señora **SARA JOHANA PEREZ FRANCO** identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: NEGAR ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN**, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la condenada y para que le sea entregada copia a la misma.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 599

RADICACIÓN: 152386000212201000341
NÚMERO INTERNO: 2015-156
SENTENCIADO: JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ
DELITO: ESTAFA AGRAVADA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a Y JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL (1.000) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2009, siendo víctima la señora Luz Marina Mesa Mesa; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 del C.P., así como por su presunta calidad de padre cabeza de familia, ordenando librar orden de captura en su contra.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa de la condenada, siendo confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 09 de febrero de 2015.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 26 de febrero de 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de mayo de 2015.

El condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0244 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1031 de fecha 22 de noviembre de 2018, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente al condenado PEREZ RODRIGUEZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo a lo dispuesto en el art 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, al no haberse demostrado plenamente el arraigo familiar y social, de acuerdo a lo allí expuesto.

A través de auto interlocutorio No. 0256 de fecha 29 de marzo de 2019, este Juzgado resolvió **OTORGAR** al condenado PEREZ RODRIGUEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa caución prendaria por valor de 02 S.M.L.M.V., la cual garantizó mediante Póliza Judicial No. 51-41-1010022-05 expedida por Seguros del Estado S.A., y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue efectivamente firmada el 05 de abril de 2019, por lo que, en virtud de comisión efectuada, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama - Boyacá, se libró la Orden de Encarcelación No. 0017 de la misma fecha, fijándose como cumplimiento del sustitutivo la residencia ubicada en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 – 3007361848,

bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17948242	28/06/2019 a 30/09/2020	---	Buena	X			2.424	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18009272	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18304560	01/01/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			1.464	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18370611	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18469762	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18576010	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18672170	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
18759249	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sogamoso (Actividades en Domicilio)	Sobresaliente
TOTAL								6.832 Horas	
								427 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17188694	12/10/2018 a 31/12/2018	---	Buena		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
17321605	01/01/2019 a 29/03/2019	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL								678 Horas	
								56.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 6.832 horas de trabajo y 698 horas de estudio, entonces, JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (483.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de PEREZ RODRIGUEZ condenado por el delito de ESTAFA AGRAVADA, por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2009, siendo víctima la señora Luz Marina Mesa Mesa, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Texto que le resulta más favorable a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por PEREZ RODRIGUEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y DOS (72) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario PEREZ RODRIGUEZ, así:

.- JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de septiembre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejada a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0244 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	61 MESES Y 11 DIAS	77 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	120 MESES	(3/5) 72 MESES
Periodo de Prueba	42 MESES Y 15.5 DIAS	

Entonces, JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado

para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las

que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que

constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, toda vez que la situación fáctica consistió:

“El día 17 de septiembre de 2009, en el Municipio de Paipa, LUZ MARINA MESA MESA, suscribió una promesa de compraventa con los esposos YANETH DEL ROCIO FRANCO GUZMAN Y JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 22-55 y 22-57 de esa ciudad, por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), habiéndole cancelado el mismo día a la citada pareja, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82.000.000), representados en dos certificados a término fijo del Banco Agrario de Ventaquemada, el primero de ellos con el No. 0620907, por valor de \$25.530.000.00, el cual vencía el 23 de octubre de 2009 y el segundo con el número 0620905, por la suma de \$ 56.470.000.00, con vencimiento el 14 del mismo mes y año, acto precontractual en el que además se estipuló que el valor de los intereses causados de los títulos referidos sería entregado a LUZ MARINA MESA MESA, en la fecha de su vencimiento y que entregarían el inmueble libre de todo gravamen (hipoteca, embargo o cualquier pleito) La compradora endosó los CDT al vendedor para que pudiera disponer de ellos y éste los respaldó con el cheque No. 340002427 del Banco BBVA de esta ciudad, cheque que sería devuelto cuando se hiciera la escritura del inmueble en la notaría, estipulándose también que el saldo que correspondía a la suma de \$38.000.000.00 cancelado por la compradora, cuando ésta recibiera el dinero de la venta de un predio de su propiedad en el municipio de Puente Boyacá, de conformidad con lo negociado por ella con la empresa SOLARTE Y SOLARTE, suscribiendo como respaldo una letra de cambio sin fecha, en favor de los vendedores. Acordaron las partes que el día 29 de octubre de 2009, elaborarían escritura, sin indicarse en que notaría ni a qué hora, y para la entrega del inmueble el mes de mayo de 2010, con opción de entrega anticipada, lo cual dependía de los arrendatarios. Igualmente, se previó que la señora LUZ MARINA MESA MESA, podía disponer de la casa desde la suscripción de la promesa por ser la propietaria, razón por la que podía suscribir los arriendos de dos locales, cada uno por un valor de \$200.000.00. La señora Luz Marina Mesa, refirió que se dio cuenta de que había sido objeto de una estafa, el día 19 de febrero de 2010, ya que el inmueble que le habían vendido estaba en posesión del señor JOSE ANTONIO VARGAS TORRES, persona que a su vez le había vendido al señor JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, mediante escritura No. 1611 de la Notaría Tercera de Sogamoso de fecha 5 de junio del 2007; sin embargo indicó que el señor JOSE ANTONIO sólo recibió como pago por el inmueble mencionado, la suma de \$10.000.000.00 del precio pactado por la venta y que por el incumplimiento del negocio no ha realizado la entrega del inmueble a quien figura como comprador. A su vez, el señor JULIO RAMON PEREZ transfirió el inmueble a favor de MARIA ALEJANDRA LUNA VARGAS y WILSON ENRIQUE FERNANDEZ CARDENAS, a través de la escritura 544 de fecha 25 de abril de 2009, ante la Notaría Primera de Sogamoso, estableciéndose que en la misma fecha y con ésta última escritura se hizo el gravamen hipotecario, con hipoteca abierta a favor del Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, verificándose que para la fecha en que se realizó la promesa de compraventa con LUZ MARINA MESA MESA, el bien no le pertenecía a ninguno de los implicados, situación que se utilizó para engañar a LUZ MARINA MESA MESA, quien nunca recibió el objeto de la promesa ni la devolución del dinero entregado por ella a los acusados, afectándola en su patrimonio económico, obligando así a la víctima a acudir a instancias judiciales (...)” (fl. 10-11 C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Teniendo en cuenta que se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 6-9 y 10 y de conformidad con el art. 61 del C.P., corresponde al Despacho imponer la pena dentro de los cuartos medios, es decir, entre 86 a 172.66 meses de prisión y multa en el equivalente a 629.76 a 1709.72 S.M.L.M.V. Por lo anterior, y siguiendo los lineamientos contemplados en el art. 61 del C.P., teniendo en cuenta especialmente la gravedad y modalidad de la conducta desarrollada por los procesados, dado la cuantía significativa de que se apoderaron, mediante el engaño y manteniendo a la víctima en error aprovechando la humildad e ingenuidad de la misma, así como el grado de culpabilidad, imputable a título de dolo. Igualmente, su personalidad, claramente refleja la forma como planearon y desarrollo sus estrategias antijurídicas, afectando así el PATRIMONIO ECONÓMICO de la señora LUZ MARINA MESA MESA, ya que a sabiendas que era el único patrimonio que tenía se apoderaron del mismo sin piedad, aprovechando la posición que los distinguía al ser pastores de la iglesia Betesda a la cual pertenecía también la víctima a quien le causaron un daño irreparable, bien jurídico protegido por la normatividad penal. Sin embargo, como se observa que existe una circunstancia de menor punibilidad como es la de carencia de antecedentes penales, el despacho le impone como pena a JANETH DEL ROCIO FRANCO GUZMAN Y JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION y multa equivalente a MIL (1000) NSALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por haberlos hallado coautores responsables del delito endilgado. (...)”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que con su comportamiento se aprovechó de la ingenuidad y humildad de la víctima mediante engaño y manteniéndola en error, valiéndose de su posición para apoderarse bajo la fachada de un negocio jurídico, de su patrimonio, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto medio, y atendiendo a que carecía de antecedentes penales, estableció la pena en 120 meses de prisión, por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado PEREZ RODRIGUEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado PEREZ RODRIGUEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará

verificar la participación de la misma en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P. Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PEREZ RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena, de manera intramural y en prisión domiciliaria, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **483.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que el buen comportamiento presentado por el condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad tanto intramuros como en prisión domiciliaria, ya que si bien el centro de monitoreo CERVI remitió un informe de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, para el día 26/09/2022, también es cierto que, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, pese al reporte de incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de este condenado ya referido, la conducta de PEREZ RODRIGUEZ ha sido calificada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, en el grado de BUENA por el periodo comprendido entre el 11/09/2018 a 12/05/23, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/05/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-217 de fecha 12 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (Negrilla por el Despacho, CO. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PEREZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a través de fallo de 09 de febrero de 2015, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha

17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ en la casa de habitación ubicada en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular 3124787482 - 3007361848, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, conforme auto interlocutorio No. 0256 de fecha 29 de marzo de 2019 (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada en esta oportunidad, se allegó copia de declaración extra proceso de fecha 29 de abril de 2023 ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso – Boyacá, rendida por la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá, en la que manifiesta bajo gravedad de juramento ser la hija del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.030, indicando estar dispuesta a recibirlo en la dirección en donde habitan actualmente, esto es, la CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a estar pendiente y colaborar para que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, el juzgado y el régimen penitenciario, a fin de que pueda cumplir y culminar a cabalidad y satisfacción su libertad condicional y sea una persona de bien y útil a la sociedad, y estará pendiente a cualquier llamado por parte del despacho y a que se informe cualquier cambio de residencia; copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora María Elvia Díaz Pinto; copia de certificación de fecha 02 de mayo de 2023 expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Álvaro González Santana de Sogamoso – Boyacá, en donde señala que YANET DEL ROCIO FRANCO GUZMAN reside en la jurisdicción de dicha JAC desde el mes de abril del año 2019 y habita en la CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde reside junto con su hija la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada integralmente por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá, en

fallo de 09 de febrero de 2015, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ. Así mismo, obra en las diligencias informe suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador y allegado mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2023, mediante el cual informa que dentro del presente asunto no se inició audiencia de Incidente de Reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ.

2.- Advertir al condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial de Tunja – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ y equivalente a MIL (1.000) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PEREZ RODRIGUEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde reside junto con su hija la señora SARA JOHANA PEREZ FRANCO identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedad de transgresión del condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ. No obstante, y por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, este Despacho no continuará con el trámite respectivo, pues como se dijo, conforme a las diligencias, revisada la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, no registra reporte de novedades por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital) y, en consecuencia NEGARÁ ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a PEREZ RODRIGUEZ.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.030 de Sogamoso - Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (483.5) DIAS**, conforme los artículos 86, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 9.527.030 de Sogamoso - Boyacá**, la libertad condicional con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O. - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ**.

QUINTO: ADVERTIR al condenado **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ**, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección de Administración Judicial de Tunja – Unidad de Cobro Coactivo, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **PEREZ RODRIGUEZ** y equivalente a **MIL (1.000) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **PEREZ RODRIGUEZ**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 – BARRIO ALVARO GONZALEZ SANTANA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, donde reside junto con su hija la señora **SARA JOHANA PEREZ FRANCO** identificada con C.C. No. 1.002.558.943 de Sogamoso – Boyacá - Celular 3124787482-3007361848. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: NEGAR ahora la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ**, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JULIO RAMON PEREZ RODRIGUEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 53 B N° 11D – 79 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ - Celular 3124787482 - 3007361848**, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 590

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JHON JAIRO PARRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco – Boyacá condenó a JHON JAIRO PARRA a la pena principal de SIETE (07) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2017 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Marcela Perea Eslava; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de octubre de 2018.

JHON JAIRO PARRA fue capturado por cuenta del presente proceso el 26 de abril de 2019 y, en auto de la misma fecha este Juzgado legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0938 de fecha 27 de septiembre de 2019, se remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto- de Tunja – Boyacá, toda vez que el condenado JHON JAIRO PARRA se encontraba recluso en el EPMSC El Barne de Cóbbita – Boyacá.

Este Juzgado reavocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHON JAIRO PARRA, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
 RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
 CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18850278	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
17942535	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar	X			256	Sogamoso	Sobresaliente
18005329	01/10/2020 a 31/12/2020	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
*18125429	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar	X			152	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18180879	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18283865	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18361345	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18461003	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570570	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Sogamoso	Sobresaliente
18669856	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
18714896	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			536	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							4.928 Horas		
							308 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17635892	31/05/2019 a 30/06/2019	---	Buena		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
17780112	14/12/2019 a 31/03/2020	---	Buena		X		414	Sogamoso	Sobresaliente
17845802	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942535	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.050 Horas		
							87.5 DÍAS		

*Se tiene que JHON JAIRO PARRA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2021 por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado JHON JAIRO PARRA dentro del certificado de cómputos No. 18125429 en lo correspondiente a los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2021 en los cuales trabajó 88 horas y, 32 horas respectivamente.

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

Así las cosas, por un total de 4.928 horas de trabajo y 1.050 horas de estudio, JHON JAIRO PARRA tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (395.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Obra en las diligencias, en el cuaderno correspondiente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá solicitud de redención de pena y libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JHON JAIRO PARRA, por lo que este Juzgado a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023 solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de la documentación actualizada para libertad condicional del condenado JHON JAIRO PARRA.

Es así, que vía correo electrónico recibido el 29 de junio de 2023 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá remite certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar el arraigo familiar y social del condenado JHON JAIRO PARRA con el fin de que se le otorgue la Libertad Condicional; posteriormente dicho condenado allega documentos actualizados de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON JAIRO PARRA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2017 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Marcela Perea Eslava, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JHON JAIRO PARRA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHON JAIRO PARRA de SIETE (07) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA (90) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado JHON JAIRO PARRA así:

.- JHON JAIRO PARRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día fue capturado por cuenta del presente proceso el 26 de abril de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de redención de pena en la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	53 MESES Y 20 DIAS	66 MESES Y 25.5 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 5.5 DIAS	
Pena impuesta	7 AÑOS Y 6 MESES, o lo que es igual a, 90 MESES	(3/5) 54 MESES
Periodo de Prueba	23 MESES Y 4.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON JAIRO PARRA ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON JAIRO PARRA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JHON JAIRO PARRA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

“Tuvieron ocurrencia, el día 02 de febrero de 2017, la Dra. MARCELA PEREA ESLAVA gerente de la ESE Tasco, se encontraba en la Alcaldía de Tasco, para lo cual dejó su oficina cerrada, al regresar tipo 1:30 pm evidencio que el computador portátil no se encontraba en el lugar donde lo había dejado, indagó con sus compañeras sin que dieran respuesta a lo sucedido pues salieron a almorzar a las 12:30, procedió a revisar las cámaras de seguridad donde vio que un hombre violentó la chapa de la entrada de su oficina, ingresa y sale nuevamente con un morral donde al parecer sacó el computador portátil de marca Lenovo, valorado en \$1.035.000, de propiedad de la ESE Tasco, además refiere que el arreglo de la chapa le costó \$50.000. La fiscalía tuvo conocimiento que en la población de Cuitiva, fue capturado un sujeto quien actuaba bajo la misma modalidad y que se trata de la misma persona. En razón a lo anterior, el 24 de abril de 2018, previo a ser declarado en contumacia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio con función de control de garantías, se le formuló imputación a Jhon Jairo Parra, en calidad de autor a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239, 240 y 241 del C.P..”(Exp. Digital-BestDoc)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco - Boyacá, en el acápite de “Dosificación de la Pena”, precisó:

“En cuanto a la gravedad, la misma se estima muy grave, en la medida en que las actuaciones que se llevaron a cabo tendientes al hurto de conformidad con lo antes narrado son costumbre en el infractor, atendiendo los antecedentes penales y anotaciones, el actuar del señor Parra es habitual, se trata de una persona reincidente en el delito, y pese a que ha sido condenado en varias ocasiones y se le ha dado la oportunidad a través de los subrogados penales de cumplir la condena extramuros en pro de su regeneración, sin que haya demostrado intención de cambiar su proceder, pues cada vez que tiene la oportunidad, quebranta la ley, y que este motivo de reproche deberá ser tenido en cuenta para efectos de su sanción. En cuanto al dolo, es claro que el mismo es intenso, directo y elaborado, como quiera que se traduce en el apoderamiento de cosa mueble ajena, acción dirigida concretamente al detrimento del patrimonio económico de la víctima, lo cual generó la concreción del ilícito agravado este aspecto, en que el señor JHON JAIRO, conoce las consecuencias de su actuar delictivo, pues se insiste ha sido condenado y procesado en varias ocasiones por la misma conducta, y sin embargo insiste en realizarla. La pena se presenta como absolutamente necesaria pues tiene un fin o pretensión, que es la de buscar la reeducación y resocialización del implicado, para así como se dijo renglones atrás, tratar de devolverlo a la sociedad y con la infalibilidad que no volverá a delinquir.”

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JHON JAIRO PARRA el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social del condenado, pues se trata de una persona reincidente al delito y, su actuar fue encaminada al apoderamiento de cosa mueble ajena acción dirigida al detrimento del patrimonio económico de la víctima; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el preacuerdo suscrito entre el condenado JHON JAIRO PARRA y la Fiscalía, resultándole este elemento favorable al aquí sentenciado JHON JAIRO PARRA.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado JHON JAIRO PARRA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos mediante la figura de preacuerdo, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JHON JAIRO PARRA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **395.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHON JAIRO PARRA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 28/06/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/07/2019 a 13/06/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0278 del 28 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

condicional señalando: “(...)Revisadas las actas de calificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, cumple con las tres quintas partes de la pena para poder solicitar Libertad Condicional. Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno cumple con el factor subjetivo y objetivo requeridos para tal fin. (Exp. Digital-BestDoc).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JHON JAIRO PARRA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado JHON JAIRO PARRA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 20 de Septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON JAIRO PARRA, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 018 de fecha 24 de abril de 2019 suscrito por la Secretaria de dicho Juzgado de conocimiento.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JHON JAIRO PARRA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHON JAIRO PARRA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 BIS No. 22 A – 36 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LUZ MARINA CARDOZO AGUDELO identificada con c.c. No. 23.555.916 de Duitama – Boyacá, celular 320 2744819**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 29 de junio de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama - Boyacá; la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección en mención; copia del Contrato de Arrendamiento suscrito por el señor Luis Alfredo Quemba Rodríguez en calidad de arrendador y la señora LUZ MARINA CARDOZO AGUDELO en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la dirección CARRERA 40 BIS No. 22 A – 36 de la ciudad de Duitama - Boyacá; certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

Camilo Torres de la ciudad de Duitama en la cual certifica que el señor JHON JAIRO PARRA reside en ese sector en la dirección CARRERA 40 BIS No. 22 A – 36.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHON JAIRO PARRA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 40 BIS No. 22 A – 36 BARRIO CAMILO TORRES DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora LUZ MARINA CARDOZO AGUDELO identificada con c.c. No. 23.555.916 de Duitama – Boyacá, celular 320 2744819,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 20 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tasco - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON JAIRO PARRA, así como tampoco se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 018 de fecha 24 de abril de 2019 suscrito por la Secretaria de dicho Juzgado de conocimiento.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON JAIRO PARRA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTITRÉS (23) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO PARRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230326074 de fecha 11 de julio de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON JAIRO PARRA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO PARRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JHON JAIRO PARRA** identificado con la C.C. N° 4.208.719 expedida en Paz de Río - Boyacá, por concepto de trabajo y estudio

RADICADO UNICO: 155376000217201700011
RADICADO INTERNO: 2018-301 (BestDoc)
CONDENADO: JHON JAIRO PARRA

en el equivalente a **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (395.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON JAIRO PARRA** identificado con la **C.C. N° 4.208.719 expedida en Paz de Río - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTITRÉS (23) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON JAIRO PARRA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20230326074 de fecha 11 de julio de 2023 de la SIJIN – DEBOY, y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON JAIRO PARRA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON JAIRO PARRA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 606

RADICACIÓN: 110016099070201800040
NÚMERO INTERNO: 2019-128
CONDENADO: SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA
DELITOS: EXTORSIÓN
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
LEY: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 593 de fecha 22 de septiembre de 2023, con efectos legales a partir del día sábado veintitrés (23) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA a las penas principales de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de EXTORSIÓN, por hechos ocurridos entre el mes de marzo de 2017 y el mes de octubre de 2019, siendo víctima el señor Juan Diego Avella Gonzalez. Mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2019.

SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 8 de octubre de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0294 de marzo 02 de 2021 este Juzgado le redimió pena por concepto de Estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **232.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de 07 de febrero de 2022 este Juzgado le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA en el equivalente a **120 DIAS**; negó la libertad condicional por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y negó la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 745 de fecha 29 de diciembre de 2022, se le aplicó y se le hizo efectiva al condenado SERGIO ANDRES DEL RIO GAMBOA la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 162 de fecha 22 de marzo de 2022 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 60 días, y se le redimió pena en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

Por medio de auto interlocutorio No. 576 de fecha 14 de septiembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno DEL RIO GAMBIA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **134.5 DIAS** y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, de acuerdo a lo allí expuesto.

Por medio de auto interlocutorio No. 593 de fecha 22 de septiembre de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado DEL RIO GAMBOA por concepto de trabajo en el equivalente a **35 DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado DEL RIO GAMBOA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando

para el efecto la Boleta de Libertad No. 199 de 22 de septiembre de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 593 de fecha 22 de septiembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTITRÉS (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA, fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado DEL RIO GAMBOA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento

de Tunja – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a DEL RIO GAMBOA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (fl. 64 - C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA, en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **SERGIO ANDRÉS DEL RIO GAMBOA identificado con c.c. No. 1.049.626.509 expedida en Tunja – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V., a que fue condenado SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SERGIO ANDRÉS DEL RÍO GAMBOA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 422

RADICACIÓN: 157596103078201700022
NÚMERO INTERNO: 2019-268
SENTENCIADO: CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS
DELITO: HOMICIDIO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de julio del 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017, siendo víctima el señor Justo Rafael Camargo Vargas, mayor de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 11 de julio de 2019.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, cuando se entregó voluntariamente en las instalaciones de la URI de Sogamoso – Boyacá y en audiencia llevada a cabo en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le imputó cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario librándose la Boleta de Detención No. 026 de 20 de junio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente en dicho Centro Penitenciario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de agosto de 2019.

A través de providencia interlocutoria No. 0721 de julio 27 de 2019, le redimió pena al condenado GAVIDIA LEMUS, por concepto de estudio en el equivalente de **334 DÍAS**.

Por medio de auto interlocutorio N°. 722 de julio 27 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente, al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 0966 de octubre 22 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el equivalente a **59 DÍAS**. Así mismo, se dispuso OTORGAR al condenado e interno GAVIDIA LEMUS el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA DAITO CUARTO LA PENINSULA MANZANO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA –BOYACÁ-, lugar de residencia de sus padres, señor RAMIRO GAVIDA

CADENA identificado con la C.C. No. 4.238.942 y señora NANCY LEMUS CICUAMIA identificada con C.C. No. 52.250.279, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° 51-41-101002394 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal el 28 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de diciembre de 2021, este Juzgado resolvió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que le fuere otorgado al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el auto interlocutorio N° 0966 del 22 de octubre de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia y los artículos 1° de la Ley 750 de 2002 y 38 F del Código Penal, introducido por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, ordenándose en consecuencia el cumplimiento por parte del condenado GAVIDIA LEMUS de lo restante por purgar de la pena impuesta en el presente proceso, en Establecimiento Carcelario, emitiéndose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0294 de 31 de diciembre de 2021 ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Por medio de auto interlocutorio No. 0559 de fecha 30 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno GAVIDIA LEMUS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **11 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18660435	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18717250	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			600	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.008 horas		
TOTAL REDENCIÓN							63 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18557570	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
18660435	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							264 horas		
TOTAL REDENCIÓN							22 DÍAS		

*Es pertinente advertir que si bien junto con la solicitud allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se anexa el certificado de cómputos No. 18464999 por el periodo comprendido entre el 01/10/2020 a 31/03/2022 por 72 horas de trabajo y 168 horas de estudio, el mismo NO puede ser tenido en cuenta en esta oportunidad ni ser objeto de redención de pena, toda vez que este Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 0559 de fecha 30 de septiembre de 2022, ya efectuó reconocimiento de redención de pena por tal certificado de cómputos (C.O. Exp. Digital), no resultando procedente en esta oportunidad por parte de este Despacho efectuar estudio y reconocimiento frente al mismo.

Así las cosas, por un total de 1.008 horas de trabajo y 264 horas de estudio, CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS tiene derecho a **OCHENTA Y CINCO (85) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo junto con su solicitud, adjunta documentos para acreditar arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017, siendo víctima el señor Justo Rafael Camargo Vargas, mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GAVIDIA LEMUS así:

.- CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 20 de junio del año 2017, cuando se entregó voluntariamente en las instalaciones de la URI de Sogamoso – Boyacá y en audiencia llevada a cabo en la misma fecha ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se le imputó cargos (los cuales fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario librándose la Boleta de Detención No. 026 de 20 de junio de 2017 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, actualmente se encuentra recluso en dicho Establecimiento Penitenciario, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTIUNO (21) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido **Dieciséis (16) meses y nueve (09) días** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	73 MESES Y 21 DIAS	90 MESES
REDENCIONES	16 MESES Y 09 DIAS	
PENA IMPUESTA	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	14 MESES	

Entonces, a la fecha CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS ha cumplido en total **NOVENTA (90) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia

citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorable para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, toda vez que la situación fáctica consistió: “El 17 de junio de

2017, en la vereda Daito, sector la Península, jurisdicción del Municipio de Aquitania, el señor CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en el establecimiento de comercio denominado "Los Recuerdos", junto con los señores JUSTO RAFAEL CAMARGO, MAURICIO CHAPARRO y su esposa. Estas personas se retiraron del establecimiento a las 10:30 de la noche aproximadamente, salvo CARLOS ALBEIRO GAVIDIA, quien le ofreció una cerveza a la dueña del lugar y salió momentos después en dirección a su domicilio. En el camino se encontró con JUSTI RAFAEL CAMARGO VARGAS, a quien le reclamó por estar en su casa, lo que dio lugar a que se presentara entre ambas personas una discusión y una riña, en la cual JUSTO RAFAEL se abalanzó sobre CARLOS ALBEIRO, quien repelió la agresión, lo empujó al piso, lo golpeó con una piedra en la cabeza y creyéndolo inconsciente lo arrastró hasta un cultivo de cebolla cercano y le cubrió la cabeza con la chaqueta" (fl. 17 C. Fallador).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de punibilidad, precisó: "(...) en atención a que en la imputación efectuada por la Fiscalía no se advirtió en el actuar del procesado ninguna de las causales genéricas de mayor punibilidad de las previstas en el art. 58 del Estatuto penal, de conformidad con lo establecido en el art. 61 ejusdem, nos ubicaremos en el cuarto mínimo, que va de doscientos ocho (208) a doscientos sesenta y ocho punto cinco (268.5) meses de prisión.

Y a efectos de imponer la pena, se tiene en cuenta la gravedad de la conducta pues el procesado agredió con una piedra al señor JUSTO RAFAEL, cuando este se encontraba de espaldas caído en el piso, sin poder repeler su agresión.

Por otro lado, también debe tener en consideración este Despacho la ausencia de antecedentes penales del señor CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, que el mismo se entregó voluntariamente ante las autoridades y aceptó su responsabilidad en los hechos, y en consecuencia, la pena a imponer será la mínima de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISION.

Descuento Punitivo por el Allanamiento a Cargos

(...)

En este caso, el acusado aceptó la comisión del comportamiento penal endilgado, en la primera salida procesal, esto es en la audiencia de formulación de imputación, en tal sentido, la rebaja por allanamiento comporta una disminución de hasta el 50%.

Como corolario, este Despacho reconocerá el descuento en su totalidad e impondrá a CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS la pena de prisión de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION o lo que es igual a OCHO (08) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION (...)" (fl. 27 C. Fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico de la vida y la integridad personal, pues el condenado GAVIDIA LEMUS atentó sin justificación alguna contra la vida del señor JUSTO RAFAEL CAMARGO VARGAS (q.e.p.d.), al agredirlo con una piedra cuando este se encontraba de espaldas caído en el piso, sin poder repeler su agresión y creyéndolo inconsciente lo arrastró hasta un cultivo de cebolla cercano y le cubrió la cabeza con la chaqueta, huyendo del lugar de los hechos, comportamiento que reviste gravedad y reproche social, pues como lo señaló el Juez Fallador, el condenado acabó con la vida de una persona sin que existiera un motivo razonablemente admisible; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que se ubicaría en el primer cuarto mínimo de la pena a imponer, como quiera que el condenado GAVIDIA LEMUS, en la imputación efectuada por parte de la Fiscalía no se le imputaron circunstancias de agravación punitiva ni genéricas ni específicas, y carecía de antecedentes penales.

Así mismo, al momento de dosificar la pena le aplicó la rebaja del 50% conforme al art. 351 del C.P.P, en virtud de la aceptación de cargos que realizó CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en la primera salida procesal, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, y el hecho de haberse entregado voluntariamente a las autoridades y aceptar su responsabilidad en los hechos (pág. 27 C. fallador).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual

actualmente se encuentra recluso, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0721 de julio 27 de 2019, en el equivalente de **334 DÍAS**, el auto interlocutorio N° 0966 de octubre 22 de 2021, en el equivalente a **59 DÍAS**, el auto interlocutorio No. 0599 de 30 de septiembre de 2022 en el equivalente a **11 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **85 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos en principio, el buen comportamiento presentado por el condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, en el periodo comprendido entre el 20/08/2017 a 19/03/2018, en el grado de EJEMPLAR, en el periodo comprendido entre el 20/03/2018 a 14/10/2020, nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 15/10/2020 a 27/06/2022 y, finalmente en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 28/06/2022 a 28/12/2022, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 21/03/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. – Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 – 139 de fecha 21 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 07 de octubre de 2021, ordenó requerir al condenado GAVIDIA LEMUS en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0966 de octubre 22 de 2020, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples transgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI (fl. 84-90 C.O. – Exp. Digital)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 1070 de fecha 27 de diciembre de 2021, le REVOCÓ al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de GAVIDIA LEMUS de lo que le hace falta de la pena impuesta en el EPMS de Sogamoso – Boyacá y/o el asignado por el Inpec.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado GAVIDIA LEMUS, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte de este Juzgado la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, le generó la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado dentro del presente asunto; **constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.**

Así mismo, y en línea de lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto una situación particular que rodea el presente caso y es que dentro del expediente obra oficio CFA 2021-1117 de 22 de diciembre de 2021, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá por medio del cual informa que en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS cursa en dicho despacho un proceso administrativo de medida de protección, instaurado por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, progenitor del condenado GAVIDIA LEMUS, el cual tuvo origen en los hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021, esto es, días previos a que le fuera revocada la prisión domiciliaria por parte de este Despacho, y que se narran así: “Carlos Albeiro es mi hijo ese día estaba negociando un sonido con mi cuñada y estábamos tomando gaseosa con ella y mi señora y ya me pidieron que les destapara una cerveza y cuando me agache sentí el puñetazo, ya me fui a parar y me pego el otro puñetazo y en la otra mano ya tenía listo el cuchillo y me lo fue a pasar por el cuello, donde no me caiga de para atrás me corta el cuello, ya lo cogió mi cuñada y mi esposa y lo encerraron en la pieza y ahí fue donde le dio un puño a la mamá, yo salí corriendo a llamar a la policía y ya antes había tenido amenaza, hace un año también me tocó sacarme de la casa, me tocó salir por entre los surcos de la cebolla escondido para que no me matara y él dice que si lo vuelven a la cárcel lo que si es que cuando salga me mata y es que él fuma vicio. Lo que pasa es que mi hijo tiene casa por cárcel porque el cometió un error de que mató a un señor y está condenado, nosotros decidimos recibirlo en la casa para que le dieran casa por cárcel, pero no ha sido posible, antes era muy elegante mi chico, pero después se volvió muy agresivo, después de que comenzó a tomar cerveza, nosotros ni nos hablamos casi, hace como 2 o 3 meses le prendió candela a la moto del hermano (...)”

Proceso de Medida de Protección que, de acuerdo a lo informado en Oficio CFA 2022 – 1023 de 29 de diciembre de 2022, suscrito por la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, se encuentra en curso ante dicha autoridad, “(...) en espera para realización de valoración psicológica al señor CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, donde la psicóloga de la Comisaria ha solicitado en varias ocasiones al INPEC dicha fecha y no hemos podido coincidir para llevar acabo la valoración, de la cual depende definir la medida de protección provisional en definitiva” (C.O. Exp. Digital)

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, **el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** entonces, en el presente caso resulta evidente que en CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, **por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS requiere continuar con el tratamiento penitenciario CON PERIODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y administrativas, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional,** que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al

respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios, etc).

.- OTRAS DETERMINACIONES

.1.- Oficiar a la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, a efectos de que informe a este Despacho el trámite y el estado actual del proceso administrativo de medida de protección instaurado el 21 de diciembre de 2021 por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, identificado con C.C. No. 4.283.942 de Tota – Boyacá, en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021. Así mismo, para que informe si ya fue realizada la valoración psicológica al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS por parte de la psicóloga de dicha dependencia y si ya fue definida la medida de protección definitiva dentro de dicho trámite que se encuentra a su cargo. En caso afirmativo, se sirva remitir a este Juzgado copia de las piezas procesales, constancias y en general la documentación que acredite tal actuación. Lo anterior, para que obre dentro del presente proceso.

2.- Oficiar a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de que informe a este Despacho si por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, se ha solicitado la fijación de fecha para la realización de valoración psicológica al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, por parte de la psicóloga de dicha dependencia, dentro del trámite del proceso administrativo de medida de protección que cursa ante la referida autoridad y en caso afirmativo, remitir a este Juzgado las piezas procesales, constancias y en general la documentación que acredite tal actuación, para que obren dentro del presente proceso.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá,** en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá,** la libertad condicional POR IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá,** ha cumplido NOVENTA (90) MESES de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, a efectos de que informe a este Despacho el trámite y el estado actual del proceso administrativo de medida de protección instaurado el 21 de diciembre de 2021 por el señor RAMIRO GAVIDIA CADENA, identificado con C.C. No. 4.283.942 de Tota – Boyacá, en contra del condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, identificado con C.C. No. 1.002.772.324 de Sogamoso – Boyacá, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2021. Así mismo, para que informe si ya fue realizada la valoración psicológica al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS por parte de la psicóloga de dicha dependencia y si ya fue definida la medida de protección definitiva dentro de dicho trámite que se encuentra a su cargo. En caso afirmativo, se sirva remitir a este Juzgado copia de las piezas procesales, constancias y en general la documentación que acredite tal actuación. Lo anterior, para que obre dentro del presente proceso, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a fin de que informe a este Despacho si por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Aquitania – Boyacá, se ha solicitado la fijación de fecha para la realización de valoración psicológica al condenado e interno CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, por parte de la psicóloga de dicha dependencia, dentro del trámite del proceso administrativo de medida de protección que cursa ante la referida autoridad y en caso afirmativo, remitir a este Juzgado las piezas procesales, constancias y en general la documentación que acredite tal actuación, para que obren dentro del presente proceso, conforme a lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBEIRO GAVIDIA LEMUS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 155166000216201600145
NÚMERO INTERNO: 2019-395
CONDENADO: ALBENIO PAEZ BUITRAGO

República de Colombia



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 589

RADICACIÓN: 155166000216201600145
NÚMERO INTERNO: 2019-395
CONDENADO: ALBENIO PAEZ BUITRAGO
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO, quien se encuentra en libertad condicional, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 03 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a ALBENIO PAEZ BUITRAGO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos 05 de mayo de 2016; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; no le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso, prescindiendo de imponer caución prendaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de febrero de 2017.

ALBENIO PAEZ BUITRAGO fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 03 de febrero de 2017, cuando suscribió diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, fijando como lugar de residencia su vivienda ubicada en la dirección Vereda Monte Oscuro, sector Ventorrillo del municipio de Ventaquemada – Boyacá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto interlocutorio de fecha 03 de octubre de 2019, le otorgó al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 39-41-101026716 de Seguros del Estado y, suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2019, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada – Boyacá comisionado para tal fin libró la Boleta de Libertad No. 003 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tunja – Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO, de conformidad con el Art. 38 de la

RADICACIÓN: 155166000216201600145
NÚMERO INTERNO: 2019-395
CONDENADO: ALBENIO PAEZ BUITRAGO

Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memoriales que antecede, el condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO solicita que se le decrete la extinción de la pena impuesta dentro del presente proceso, y que se le informe a las autoridades correspondientes.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS impuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO en el auto interlocutorio de fecha 03 de octubre de 2019 en el cual le concedió la libertad condicional, toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2019 con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. garantizadas con caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la póliza judicial No. 39-41-101026716 de Seguros del Estado, es decir, que el sentenciado PAEZ BUITRAGO ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado de acuerdo con el oficio No. SS-20230451039 / SIGLA1 – SIGLA2 - TRD de fecha 22 de septiembre de 2023 expedido por la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 09 de octubre de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la extinción y la consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO en la sentencia condenatoria de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado ALBENIO PAEZ BUITRAGO identificado con la C.C. N° 9.536.093 expedida en Ventaquemada - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

ALBENIO PAEZ BUITRAGO no fue condenado a la pena principal de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, y no obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ALBENIO PAEZ BUITRAGO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por ALBENIO PAEZ BUITRAGO para acceder a la libertad condicional otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas

RADICACIÓN: 155166000216201600145
NÚMERO INTERNO: 2019-395
CONDENADO: ALBENIO PAEZ BUITRAGO

de Seguridad de Tunja – Boyacá, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101026716 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO, a través del correo electrónico que obra en las diligencias: albeniopaez096@gmail.com y claudia.veloza00@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **ALBENIO PAEZ BUITRAGO identificado con c.c. No. 9.536.093 expedida en Ventaquemada - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 03 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **ALBENIO PAEZ BUITRAGO identificado con c.c. No. 9.536.093 expedida en Ventaquemada - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comuniquen esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por el condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO para acceder a la libertad condicional otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 39-41-101026716 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ALBENIO PAEZ BUITRAGO, a través del correo electrónico que obra en las diligencias: albeniopaez096@gmail.com y claudia.veloza00@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 597

RADICADO ÚNICO: 110016102838200700545
NÚMERO INTERNO: 2020-018
SENTENCIADO: JOSÉ BERNARDO GALINDO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOSE BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del fecha 04 de mayo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., condenó a JOSÉ BERNARDO GALINDO a la pena principal de NOVENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (93.75) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 13 de octubre de 2007 en el cual resultó como víctima la menor I.Y.Z.S. de 7 años edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018; cobrando ejecutoria el 01 de marzo de 2019.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019 decidió condenar a JOSE BERNARDO GALINDO al pago de perjuicios morales en el valor equivalente a TREINTA (30) S.M.L.M.V., teniendo en cuenta la indexación.

JOSÉ BERNARDO GALINDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avoco conocimiento del presente proceso el 10 de abril de 2019 y mediante auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2019 le redimió pena al condenado JOSÉ BERNARDO GALINDO en el equivalente a **88 DIAS** por concepto de trabajo; y con auto interlocutorio de fecha 08 de octubre de 2019 en el equivalente a **34.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de enero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1060 de fecha 24 de diciembre de 2021, este Despacho le redimió pena al condenado JOSE BERNARDO GALINDO en el equivalente a **282 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 207 de fecha 31 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JOSE BERNARDO GALINDO por concepto de trabajo en el equivalente a **188 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOSE BERNARDO GALINDO en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18819969	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			608	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18943295	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18966830	01/07/2023 a 23/09/2023	---	Ejemplar	X			584	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.816 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							113.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.816 horas de trabajo, JOSE BERNARDO GALINDO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOSE BERNARDO GALINDO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	68 MESES Y 04 DIAS	92 MESES Y 29.5 DIAS
Redenciones	24 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	93.75 MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a 93 MESES Y 22.5 DIAS DE PRISIÓN	

Entonces, JOSE BERNARDO GALINDO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOSE BERNARDO GALINDO, en sentencia del 04 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., a través de fallo de fecha 14 de octubre de 2018, **NOVENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (93.75) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado JOSE BERNARDO GALINDO, lo cual no es óbice para

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.239 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.239 de Bogotá D.C., la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

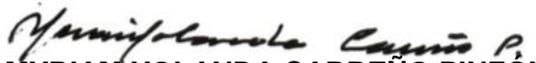
TERCERO: TENER que el condenado e interno **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.239 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **JOSE BERNARDO GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.239 de Bogotá D.C., continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE BERNARDO GALINDO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO No. 596

RADICACION: 152386000211202000049
NUMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACION: INTERNA EPMSCRM DE SOGAMOSO-BOYACÁ
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 314 – 3° LEY 906/04.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Septiembre Veinticinco (25) de Dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR:

Se decide la solicitud de redención de pena y de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria para la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, impetrada por la Dirección de ese centro carcelario, de conformidad con el Art. 314 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, esto es, por embarazo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autora responsable del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2020 de los cuales fue víctima el ciudadano mayor de edad William Yesid Colmenares Villamil (q.e.p.d.) de 26 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal, y le niega la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2020.

ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 de febrero de 2020, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0003 de enero 3 de 2022, este Despacho le HACE EFECTIVA Y APLICA las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de las Resoluciones N°. 400 de octubre 1° de 2021 y N° 497 de noviembre 17 de 2021, en las cuales se le impuso una PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA DE NOVENTA (90) DÍAS Y NOVENTA (90) DÍAS respectivamente, **quedando pendientes por descontar SIETE (7) DÍAS** que se restarán en futuras redenciones de pena.

Con auto interlocutorio No. 0649 de fecha 11 de noviembre de 2022 se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá.

Para este momento rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, en el Art. 33 que adicionó el Art. 30- A la ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias Virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA SOLICITUD

En memorial que antecede, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá allega memorial mediante el cual solicita que se realice el estudio y respectivo trámite de Prisión Domiciliaria por Embarazo para la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, documentos para probar su arraigo familiar y social y el ultrasonido obstétrico.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4695121, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18370262	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar y Mala	X			272	Sogamoso	Sobresaliente
*16554260	01/01/2022 a 30/06/2022	---	Regular, Buena y Mala	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
*18650765	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Mala y Regular	X			168	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.088 Horas		
							68 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
**18650765	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Regular		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
**18714460	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Regular y Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18842013	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18926834	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.236 Horas		
							103 DÍAS		

*Entonces, se tiene que la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO presentó conducta en el grado de MALA durante los meses de OCTUBRE DE 2021 y, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2022; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de r dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18370262 NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de Octubre de 2021 en el cual trabajó 160 horas, respecto del certificado de cómputos No. 18554260 NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 2022 en los cuales trabajó 168 y 160 horas, respectivamente; y respecto al certificado de cómputos No. 18650765 NO se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de Julio de 2022 en el cual trabajó 152 horas.

De otra parte, se tiene que la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, y, ENERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2022, por lo que igualmente, revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93, resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO para hacer la redención de pena respecto de los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, y, ENERO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 1.088 horas de trabajo y 1.236 horas de estudio ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO tiene derecho a una redención de pena de CIENTO SETENTA Y UN (171) DIAS, no obstante, se le deben descontar SIETE (07) DIAS de pérdida de redención de pena, que no pudieron hacerse efectivos en el auto interlocutorio No. 0003 de fecha 03 de enero de 2022, por lo que la condenada MORENO MARIÑO tiene derecho a un total de redención de pena de **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR EMBARAZO

De acuerdo a la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, tenemos en principio para este momento se encuentra vigente la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que en su artículo 67 modificó el art. 106 de la Ley 65 de 1993, estableciendo:

“Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

PARÁGRAFO. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.” (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo que es copia de inciso cuarto del mismo artículo Texto original de la Ley 65 de 1993, que establecía:

“ARTÍCULO 106. ASISTENCIA MÉDICA. *Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.*

(...).

Cuando una reclusa esté embarazada, previa certificación médica, el director del establecimiento, tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. (Subrayado fuera del texto).

PARÁGRAFO 1° (...):

Normas que hablan de la suspensión de la pena por embarazo de la reclusa, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Código de Procedimiento Penal, que para el caso es la Ley 906/04, bajo cuyo régimen tuvieron ocurrencia los hechos por los que fue procesada y condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO. Ley actualmente vigente y que consagra en su artículo 314 los eventos en los que procede la **sustitución de la detención preventiva por la del lugar de residencia**, entre los que se encuentra en el numeral 3° la causal.

“Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes al parto”.

En consecuencia, en orden a resolver la presente solicitud, obligada se impone la cita de las disposiciones en comento, de cuyo texto se extrae:

“Art. 314. Sustitución de la detención preventiva. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

(....)

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

(...)

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°...”

A su turno, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Art. 461. Sustitución de la ejecución de la pena. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*

Al respecto, también ha precisado la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal¹:

*“La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la actuación, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable **cuando se demuestra que :***

a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidades de la conducta.

b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.

c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.

d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de “madre cabeza de familia”.

(...)

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la

¹ Sentencia del 10 de octubre de 2006, radicado 25724.

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

enfermedad grave, la gravidez y el estatus de “madre cabeza de familia”, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo...”.(Negrillas y subrayas del despacho).

En efecto, del examen de las anteriores normas, tenemos que la voluntad del legislador de 2004 fue, simplemente, la de cambiar el sitio de reclusión del detenido o detenida, condenado o condenada, anciano, enfermo o embarazada, así lo dispuso expresamente en el artículo 314 de la ley 906. Por lo que, con fundamento en una interpretación teleológica, podemos decir que en la mente de aquel legislador estuvo la intención de cambiar de sitio de reclusión al procesado anciano, enfermo o embarazada, y no de suspenderle la detención como sí la tuvo el anterior legislador, como ya se advirtió.

Por lo que si bien el Art. 106 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 67 de la Ley 1709/14, equivocadamente alude a la “*suspensión de la ejecución de la pena*”, ello es producto de las fallas técnicas del legislador o de la indebida hermenéutica, por lo que deberá entenderse que se refiere a la “*sustitución de la ejecución de la pena*”, que es la denominación empleada en el art.461 en concordancia con el numeral 3º del artículo 314 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

Del caso en concreto.

Hechas las anteriores precisiones, tenemos que conforme a la Ley 906/04 Art.461, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos eventos de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de la residencia, consagrada en el Art. 314 *Ibidem*; eventos entre los que se encuentra el regulado en el numeral 3º, que establece:

“ (...) 3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento. (...)”.

De otra parte, ciertamente el verdadero alcance de la prisión domiciliaria para la condenada embarazada, es la protección especial que merece la mujer en estado de gravidez y el menor que está por nacer, prolongándose aún después de la fecha en que se sucede el parto y es por ello que al momento de pronunciarse sobre su procedencia solo importa verificar el presupuesto objetivo consistente en que la sentenciada se encuentre por lo menos a dos meses de la fecha en que se tiene calculada la fecha del parto, pues es claro que de considerar necesario hacer exigible requisitos adicionales a éste, el legislador así lo hubiese previsto, como por ejemplo lo hizo en el caso de la hipótesis de que trata el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el que se advierte que la medida sustitutiva será procedente siempre que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito así lo aconsejen.

Fue así, que recibida la petición que nos ocupa por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO no se dispuso peticionar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente Seccional Boyacá, Unidad Básica de Tunja - Boyacá establecer la edad gestacional de la interna ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, pues según la redacción del numeral 3º del Art. 314 de la Ley 906, en él solo se dice: “*Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento*”, es decir, la norma no hace mención alguna a que en efecto el estado de embarazo de la imputada o condenada, la edad gestacional y la fecha probable del parto para el otorgamiento del sustitutivo en comento, deba ser necesariamente determinado por Medicina Legal, como sí lo hace para el evento de la enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal o estado grave por enfermedad (art. 68 C.P. y 314-4º Ley 906/04).

Entonces, respecto del estado de embarazo y edad gestacional actual de la condenada e interna ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, se allegó por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá copia del ULTRASONIDO OBSTETRICO SEGUNDO TRIMESTRE, tomado de CIDIM S.A.S. de fecha 13 de septiembre de 2023, en el cual se señala: “**CONCLUSION: Hallazgos ecográficos sugestivos de: -EMBARAZO DE 28 SEMANAS + 5 DIAS POR ECOGRAFIA. – BIENESTAR FETAL CONSERVADO. - PLACENTA DE IMPLANTACION POSTERIOR**

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

GRADO II. – LIQUIDO AMNIOTICO SUFICIENTE.”, firma legible de JAN CAMILO PEREZ, Médico Radiólogo.

Prueba documental a la cual dará plena credibilidad este Despacho por ser emanada de una autoridad de salud debidamente habilitada para emisión de tales diagnósticos, como lo es el CIMID quien actualmente tiene el convenio con EPMSC de Sogamoso; además, de haber sido aportados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, con el fin de probar el embarazo y edad gestacional de la interna.

Prueba documental que conduce a concluir razonablemente que en efecto se encuentra establecido de una parte, la certeza sobre el estado de embarazo de la interna ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO y, de otra parte, que la Edad gestacional por biometría en la fecha de la ecografía 13 de septiembre de 2023, fue para 28 semanas y 5 días; *semanas que en meses equivalen a una EDAD GESTACIONAL APROXIMADA a la fecha de la misma de: 7 MESES*, contando meses de 28 días, por lo que necesariamente se ha de decir que se cumple en éste momento el presupuesto legal de embarazo y edad gestacional exigida para que sea procedente la Sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria para la condenada e interna ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, de conformidad con los Arts. 461 y 314 N°.3º de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 106 inc.4º de la ley 65/93, como quiera, y como también inicialmente se advirtió, el referido Art. 314-3º de la ley 906/2004, establece para el otorgamiento del sustitutivo en comento cuando a la condenada le falten dos (2) meses o menos para el parto, y a ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, le faltan dos (2) meses.

Sustitutivo de la prisión domiciliaria que se le otorga a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO para ser cumplido en la residencia ubicada en la dirección **CALLE 25 No. 4B- 20 BARRIO SAN PEDRO VIA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, que corresponde a la casa de su progenitora la señora **ROSALBA MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.690 de Tunja – Boyacá-Celular 311 8452226**, que en declaración ante la Notaría Segunda del Círculo de Duitama – Boyacá, manifestó que vive en la dirección señalada desde hace mas de 30 años y, que se compromete a que su hija ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO viva en su residencia mientras cumple su prisión domiciliaria; así mismo allega una certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro de Duitama – Boyacá en la cual consta que la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO y su progenitora residen en ese sector en la residencia anteriormente referenciada.

Residencia donde deberá permanecer irrestrictamente ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO y hasta nueva orden de este Juzgado, pudiendo solo abandonar su lugar de residencia a efectos de los controles prenatales y del parto, en este caso por el tiempo que ha de permanecer en la clínica y/o hospital por razón del mismo, lo cual ha de poner en conocimiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, que le vigilará la prisión domiciliaria.

Para el otorgamiento de este sustitutivo deberá la sentenciada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO suscribir diligencia de compromiso de que trata el Art. 314 de la Ley 906/2004, incluida la de informar a éste Despacho Judicial que le vigila la pena inmediatamente ocurra el nacimiento y, transcurridos los seis(6) siguientes al parto presentarse ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso, como abstenerse de incurrir en otros hechos delictivos; obligaciones que ha de garantizar con caución prendaria en la suma de TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; *So pena que el incumplimiento de estas obligaciones le genere la revocatoria del sustitutivo otorgado y la pérdida a favor del Estado de la caución prestada.*

Cumplido lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso y prestada la caución prendaria, se dispondrá el traslado de la interna ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, ante quien se librá la correspondiente boleta de Prisión domiciliaria en contra de ANDREA

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

PAOLA MORENO MARIÑO en los términos aquí otorgados, a efectos de que se le realice la reseña respectiva y se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la CALLE 25 No. 4B- 20 BARRIO SAN PEDRO VIA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de su progenitora la señora ROSALBA MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.690 de Tunja – Boyacá-Celular 311 8452226; se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada de conformidad con las competencias establecidas por la ley 1709 de 2014 art.24; con la advertencia que transcurridos los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, deberá proceder a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso e informar a este Juzgado la ocurrencia de tal hecho.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria le haga suscribir diligencia de compromiso que se allegará por este Juzgado en su momento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO identificada con la cédula N°. 1.052.411.743 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO identificada con la cédula N°. 1.052.411.743 de Duitama - Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria POR EMBARAZO y los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, de conformidad con lo aquí expuesto y los Arts. 461 y 314 N°.3º de la Ley 906/04, en concordancia con el Art. 106 inc. cuarto de la ley 65/93, modificado por el Art.67 de la Ley 1409 de 2014.

TERCERO: DISPONER que previamente la sentenciada **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO identificada con la cédula N°. 1.052.411.743 de Duitama - Boyacá** suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 314 de la Ley 906/04, incluidas las de informar a este Despacho la fecha exacta del nacimiento del hijo que espera una vez tenga ocurrencia, que trascurridos seis (6) meses siguientes al nacimiento, se ha de presentar ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, que debe permanecer irrestrictamente en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 25 No. 4B- 20 BARRIO SAN PEDRO VIA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de su progenitora la señora ROSALBA MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.690 de Tunja – Boyacá-Celular 311 8452226**, pudiendo abandonar su lugar de residencia solo para efectos de los controles prenatales que le hacen falta y del parto, en éste caso solo el tiempo que ha de permanecer en la clínica y/o hospital por razón del mismo, lo cual ha de poner en conocimiento del Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá; obligaciones que ha de garantizar con caución prendaria en la suma de TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; So pena que el incumplimiento de estas obligaciones le genere la revocatoria del sustitutivo otorgado y la pérdida a favor del Estado de la caución prestada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es suscrita la diligencia de compromiso y prestada la caución prendaria, se dispondrá el traslado de la interna **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO identificada con la cédula N°. 1.052.411.743 de Duitama - Boyacá** por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, ante quien

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO

se librá la correspondiente boleta de Prisión domiciliaria en contra de ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO en los términos aquí otorgados, a efectos de que se le realice la reseña respectiva; y se proceda a su traslado inmediato a su residencia ubicada en la CALLE 25 No. 4B- 20 BARRIO SAN PEDRO VIA SAN ANTONIO NORTE DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, que corresponde a la casa de su progenitora la señora ROSALBA MARIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.025.690 de Tunja – Boyacá-Celular 311 8452226; se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; con la advertencia que transcurridos los seis (6) meses siguientes al nacimiento del hijo que espera, deberá proceder a su traslado al Establecimiento Penitenciario de Sogamoso para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en éste proceso e informar a este Juzgado la ocurrencia de tal hecho.

QUINTO: COMISIONAR Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, y para que una vez preste la caución prendaria le haga suscribir diligencia de compromiso que se allegará por este Juzgado en su momento. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: CONTRA el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 587

RADICACIÓN: 050016000206201718141
NÚMERO INTERNO: 2020-193
SENTENCIADO: YEISON ZAPATA ARROYAVE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 - LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de libertad condicional y/o prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elevadas por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

El condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de abril de 2017, cuando el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Garantías de Medellín – Antioquia en audiencia celebrada en esa fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0441 de fecha 12 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado ZAPATA ARROYAVE en el equivalente a **333.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0220 de fecha 08 de abril de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno ZAPATA ARROYAVE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **61.5 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, pese a que este Juzgado solicitó la remisión de los mismos a través de correo electrónico de fecha 05 de junio del año en curso, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular. Sin embargo, se requerirá a la Oficina Jurídica del referido Centro Carcelario a fin de que remita al proceso la documentación pertinente para el estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado ZAPATA ARROYAVE.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Defensor del condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEISON ZAPATA ARROYAVE corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 03 de abril de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de YEISON ZAPATA ARROYAVE condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de YEISON ZAPATA ARROYAVE, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, por lo que YEISON ZAPATA ARROYAVE ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado YEISON ZAPATA ARROYAVE, esto es, 03 de abril de 2017, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a**

más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, **se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así: “El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes,

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...).» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2 CSJ SP,18 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal a YEISON ZAPATA ARROYAVE la libertad condicional impetrada en su favor** con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES Y 21 DIAS	91 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 05 DIAS	
Penal impuesta	108 MESES	

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, por lo que la misma se le negará igualmente pro improcedente.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Igualmente, en su petición, el Defensor del condenado ZAPATA ARROYAVE solicita de manera subsidiaria que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, condenada como coautora del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”* (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son: “(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; **peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.***

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada YEISON ZAPATA ARROYAVE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 03 de abril de 2017; requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso, siendo la pena impuesta a YEISON ZAPATA ARROYAVE de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ZAPATA ARROYAVE, así:

-. YEISON ZAPATA ARROYAVE, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 04 de abril de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **TRECE (13) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	78 MESES Y 21 DIAS	91 MESES Y 26 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 05 DIAS	
Penas impuestas	108 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 54 MESES

Entonces, YEISON ZAPATA ARROYAVE a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena de prisión impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá, superando así la mitad de la condena, por lo tanto, cumple este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que fue víctima de las conducta punible realizada por YEISON ZAPATA ARROYAVE, **la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**; Sin que exista prueba o indicio que la misma forme parte del grupo familiar del condenado ZAPATA ARROYAVE.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Igualmente, se tiene que YEISON ZAPATA ARROYAVE fue condenado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín - Antioquia -, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales resultó como víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, por lo que los **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES** se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a YEISON ZAPATA ARROYAVE, de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 03 de abril de 2017, en los cuales fue víctima la menor T.V.Q.A. de 08 años de edad para la época de los hechos**, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (03 DE ABRIL DE 2017), preceptiva legal que expresamente señala: **“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.; (...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004; (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”**

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la condenada YEISON ZAPATA ARROYAVE por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **se le NEGARÁ la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte de la solicitante de su arraigo familiar y social de su defendido, que la norma en comento exige.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Como quiera que este Despacho judicial a través de correo electrónico de fecha 05 de junio del año en curso, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá la remisión de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, con su respectiva acta

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de calificación, orden de asignación de trabajo en actividades TEE, certificaciones de conducta actualizada a la fecha de remisión de documentos y Cartilla Biográfica, y verificado el expediente, se tiene que **a la fecha dicha documentación no ha sido recibida en este Juzgado**, se dispone solicitar **por segunda vez** a la Dirección de ese Centro Penitenciario la remisión de la anterior documentación, a efectos de proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena al condenado mencionado.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que el condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia**, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

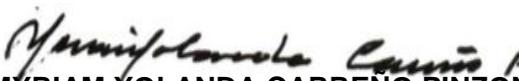
QUINTO: DISPONER que el condenado e interno **YEISON ZAPATA ARROYAVE identificado con c.c. No. 1.017.235.679 expedida en Medellín – Antioquia**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que de disponga el INPEC.

SEXTO: SOLICITAR por segunda vez a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión** de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere el condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE, con su respectiva acta de calificación, orden de asignación de trabajo en actividades TEE, certificaciones de conducta actualizada a la fecha de remisión de documentos y Cartilla Biográfica, a efectos de proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena al condenado mencionado, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno YEISON ZAPATA ARROYAVE quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 595

RADICACIÓN: 110016000055200801027
INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – EXTINCIÓN DE LA
SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado GERMÁN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el defensor del condenado referido, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La anterior sentencia fue apelada, decidiendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, revocar parcialmente el numeral primero en el sentido de declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO DE DELITOS DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005. Así mismo, se dispuso modificar parcialmente el numeral primera de la sentencia en el sentido de condenar a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá mediante proveído de 19 de agosto de 2020 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2020.

GERMAN HERNANDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **24 de octubre de 2017**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0602 de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado HERNANDEZ PULIDO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **380.5 DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Por medio de auto interlocutorio No. 0522 de fecha 20 de septiembre de 2022, este juzgado le REDIMIO penal al condenado HERNÁNDEZ PULIDO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **158.5 DIAS** y le NEGÓ la por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de

2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

A través de auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno HERNANDEZ PULIDO por concepto de trabajo en el equivalente a 195 días y le negó la libertad por improcedente la libertad por pena cumplida, teniendo que a dicha fecha el citado condenado había cumplido un total de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas. Sin embargo, y en atención a solicitud efectuada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 473 de fecha 31 de julio de 2023, este Juzgado dispuso CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023, el en el sentido de reconocer redención de pena por al condenado e interno HERNANDEZ PULIDO por concepto de trabajo en el equivalente a **155.5 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93., y en consecuencia, igualmente se corrigió el numeral tercero de dicha providencia, en el sentido de tener que el condenado e interno HERNANDEZ PULIDO había cumplido un total de NOVENTA Y DOS (92) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, manteniendo incólume en todo lo demás lo dispuesto y ordenado en el auto interlocutorio No. 412 de fecha 04 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18906230	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR	X			560	Duitama	Sobresaliente
18966692	01/07/2023 a 21/09/2023	---	EJEMPLAR	X			544	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.104 horas		
TOTAL REDENCIÓN							69 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.104 horas de trabajo, GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y DOS (72) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	72 MESES Y 03 DIAS	97 MESES Y 16.5 DIAS
REDENCIONES	25 MESES Y 13.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	97 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO en sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GERMAN HERNANDEZ PULIDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GERMAN HERNANDEZ PULIDO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, en la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Así mismo, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, al pago de perjuicios materiales o morales.

Ahora bien, se tiene que obra dentro del presente asunto, acta de segunda audiencia de Incidente de Reparación de fecha 06 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO, al pago de perjuicios morales en cuantía de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como monto de indemnización por tal concepto en favor de la menor I.V.S.R. (con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible) (fl. 47-48 C. Original – Exp. Digital), la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO dentro de la decisión de 06 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a GERMAN HERNANDEZ PULIDO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, en la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GERMAN HERNANDEZ PULIDO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GERMAN HERNANDEZ PULIDO.

SEPTIMO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, dentro del presente proceso, mediante decisión de fecha 06 de octubre de 2021, por medio de la cual el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO, al pago de perjuicios morales en cuantía de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., como monto de indemnización por tal concepto en favor de la menor I.V.S.R. (con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible) (fl. 47-48 C. Original – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, de acuerdo lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 601

RADICACIÓN: CUI 110016000015201607297
NÚMERO INTERNO: 2021-108
SENTENCIADO: JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA
DELITO: FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2016; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de septiembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 12 de mayo de 2021.

El condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, fue capturado el 17 de febrero de 2021 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, legalizada en la misma fecha su captura por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Nuevo Sistema Acusatorio de Bogotá D.C., que libró la Boleta de Encarcelación N°.220 de fecha febrero 17 de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá; desde cuando se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, (f.12 vto.-22 c.fallador).

Mediante auto interlocutorio N°.0668 de agosto 10 de 2021, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a 19.5 DIAS y le negó la libertad condicional por improcedente al no cumplir con el requisito objetivo.

A través del auto interlocutorio N° 204 de marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado NEGÓ por improcedente al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004 y, le NEGÓ por improcedente, la aplicación del principio de oportunidad en esta etapa de la ejecución de la pena y solicitada por el mismo, conforme lo establecido en el Art. 323 y siguientes de la Ley 906 de 2004 .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4417200 del 03/05/2021 para estudiar en alfabetización básica hombres en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18177008	04/05/2021 a 30/06/2021	BUENA		X		234	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18266591	01/07/2021 a 30/09/2021	BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18361550	01/10/2021 a 31/12/2021	BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18480500	01/01/2022 a 31/03/2022	BUENA		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18561455	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649338	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18719045	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18821183	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						2.832 HORAS		
TOTAL, REDENCION						236 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2832 horas de estudio, el condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal al interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.722.427 de Bogotá D.C., equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la notificación personal al interno JAVIER GONZALEZ SAAVEDRA de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICACIÓN: 152446000214201900050
NÚMERO INTERNO:2021-181
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 600

RADICACIÓN: 152446000214201900050
NÚMERO INTERNO: 2021-181
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO.-
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
DECISIÓN: NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE
FAMILIA.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de Prisión Domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, para el condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos en el año 2018 y siendo víctima la menor K AOG de 6 años de edad, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2020.

LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de agosto de 2019, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.1082 de fecha diciembre 30 de 2021 se le negó la solicitud de Acción de Revisión y se le redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **206.5 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.171 de fecha marzo 16 de 2021, se le negó la aplicación del Principio de Oportunidad y se le redimió pena por concepto de Trabajo en el equivalente a **154.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA:

Mediante memorial que antecede, el condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBANO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, solicitan se por su presunta calidad de padre cabeza de hogar, ya que es el que responde por el núcleo familiar compuesto por su esposa ALBA GONZALEZ GALLO y sus dos menores hijos: JUAN JOSE NIÑO GALLO y ALISON MELISA NIÑO GALLO, de 5 y 3 años de edad, conforme los registros civiles de nacimiento que aporta.

Asegura que es una persona sin antecedentes penales y sin requerimientos, que nunca ha estado retenido por ninguna falta grave ni leve; que su comportamiento en el Centro de Reclusión es "ejemplar", participa en las diversas actividades de trabajo y estudio, como se puede constatar en su catilla biográfica.

Entonces, de acuerdo con ésta solicitud el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS FERNANDO NIÑO RUBANO, reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 461-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de su esposa ALBA GONZALEZ GALLO y sus dos menores hijos: JUAN JOSE NIÑO GALLO y ALISON MELISA NIÑO GALLO, de 5 y 3 años de edad, respectivamente.

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, tenemos que el mismo fue condenado en sentencia de fecha 22 de abril de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, a la pena principal **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos**

1 C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

ocurridos en el año 2018 y siendo víctima la menor K AOG de 6 años de edad para le época de los hechos, por lo que LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO ésta plenamente cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-6º el impedimento para la concesión del sustitutivo de la ejecución de la pena por prisión domiciliaria previsto en el Art. 461 de la Ley 906 de 2004, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...).

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, esto es, **en el año 2018 y del cual fue víctima la menor K AOG de 6 años de edad para le época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados o sustitutivos de la prisión intramural como lo es la prisión domiciliaria, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO fue condenado por el delito de **“como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO”**, **del cual fue víctima la menor KAOG de 6 años edad para le época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy-Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el sustitutivo impetrado, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3º de la ley 153 de 1887 y en el 5º de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra

de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pág. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1º y 2º de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5º, 6º y 9º, consagran:

“Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6º. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que, en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).' (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás"**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos

normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. “... *Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14].”

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “ *Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos².

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio

2 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles³"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado

³ CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

⁴ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de PRISION DOMICILIARIA, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO la Prisión domiciliaria impetrada en su favor con base en las normas referidas**, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO quien se encuentra recluido en ese Centro Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO identificado con c.c. No.11.448.044 expedida en Facatativá Cundiamarca**, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presenta calidad de padre cabeza de familia de que trata el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 Nº.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y lo aquí expuesto.

RADICACIÓN: 152446000214201900050
NÚMERO INTERNO:2021-181
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: 110016000016201308439
NÚMERO INTERNO: 2021-295
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.588

RADICACIÓN: 110016000016201308439
NÚMERO INTERNO: 2021-295
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la redención de pena para el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ , quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por el la Oficina Jurídica del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de 15 de marzo de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013 siendo víctima la señora MARHA DE LA CONQUISTA MAYORGA y el menor F.S.M.L., negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020 confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 15 de abril de 2020.

El condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ , se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de agosto de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 8 de noviembre de 2021, se reconoció personería al Dr. GILBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ como defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ; se dispuso, con el fin de entrar a decidir la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria para MAYORGA LOPEZ por enfermedad grave elevada por el defensor ante el Juzgado 22 homólogo de Bogotá D.C., solicitar a la Dirección del EPMSC Duitama la remisión completa de la historia clínica del PPL LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ y su remisión a La Unidad Básica De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Tunja Boyacá.-

Mediante auto interlocutorio N°. 0155 de marzo 7 de 2022 este Despacho le NEGÓ al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 y, REQUERIR igualmente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de DUITAMA - Boyacá, que se informe a este Despacho si se produce en cualquier momento algún cambio en las condiciones de salud DEL INTERNO LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ o que ameriten su hospitalización inmediata, remitiéndose copia completa y actualizada de su historia clínica a fin de remitirlo a nueva

valoración Médico-Legal. Así mismo, le NEGÓ al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ por improcedente, la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011.

Auto que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del defensor del condenado MAYORGA LOPEZ, (f.34 c.o.).

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 este Despacho DECLARO Desierto por no sustentación el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del defensor del condenado MAYORGA LOPEZ, (f.40 c.o.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA OPEZ, con base en los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá conforme a las órdenes de asignación en programas de TEE N° 4484826 del 29/10/20210 y °. 451349 del 13/01/20220 autorizado para estudiar en INDUCCION AL TRATAMIENTO y para trabajar en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS en el horario de lunes a viernes, respectivamente, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HOR AS	E.P.C	Calificación
18454098	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			424	Duitama	Sobresaliente
18531540	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X			472	Duitama	Sobresaliente
18620729	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA	X			496	Duitama	Sobresaliente
18722366	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
1897584	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.368 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							148 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HOR AS	E.P.C	Calificación
18363502	02/11/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		252.	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000016201308439
NÚMERO INTERNO: 2021-295
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ

18454098	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							300 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							25 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2368 horas de trabajo y 300 horas de estudio, LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO UNICO: 180016000000202100035 (CUI MATRIZ
1800160006662015000143).-
RADICADO INTERNO: 202-059
CONDENADA: MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.579

RADICADO UNICO: 180016000000202100035 (CUI MATRIZ
180016000666201500143).-
RADICADO INTERNO: 202-059
CONDENADA: MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
SITUACION : INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA-
REGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISION REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena para la condenada e interna MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA, quién se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, petición elevada por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 13 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Combita–Boyacá condenó a MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL SEISCIENTOS (1.600) S.M.L.M.V. a favor del C.S.J., como cómplice a título de dolo del delito de EEXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos entre el 13 de octubre y el 07 de noviembre de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ordenando su captura para el cumplimiento de la pena impuesta de manera intramural.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de agosto de 2021.

Por este proceso MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA estuvo inicialmente privada de la libertad desde **el 2 de agosto de 2017**, cuando fue capturada en virtud de la orden librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía 19 local de Florencia Caquetá, legalizándose la captura por parte del Juzgado 80 Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Control de Garantía **el 3 de agosto de 2017**, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos e imponiéndosele medida de aseguramiento intramural y en tal situación permaneció hasta que en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta Boyacá, a solicitud de la fiscalía 22 Delegada ante el Gaceta Boyacá, decidió SUSTITUIR la medida de aseguramiento privativa de la libertad a MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA, quien se encontraba reclusa en la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá, por medida de aseguramiento NO PRIVATIVA de la libertad , **para lo cual expidió a boleta de libertad N°. 012 de fecha 24 de agosto de 2020**, (f. 31-34, c.o).

Y finalmente, esta privada de la libertad desde **el 13 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta de manera intramural, librándose la boleta de encarcelación N°.0001 de esa fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita Boyacá, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 25 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en este proceso a la sentenciada e interna en el EPMSCRM de Sogamoso -Boyacá- MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por el EPMSCRM de Sogamoso junto con la orden de asignación en programas TEE N°. 4715600 E FECHA 30/05/2023 DONDE SE LE AUTORIZA PARA TRABAJAR EN RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES DE LUNES A SABADO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA, según estipula el artículo 101 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18842076	01/01/2023 a 31/03/2023	-----	EJEMPLAR	X			312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							312 horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467429	20/01/2022 a 31/03/2022	-----	BUENA		X		300	Sogamoso	Sobresaliente
18554528	01/04/2022 a 30/06/2022	-----	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18650908	01/07/2022 a 30/09/2022	-----	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18714659	01/10/2022 a 31/12/2022	-----	BUENA/ EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18842076	01/01/2023 a 31/03/2023	-----	EJEMPLAR		X		186	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1590 horas		
TOTAL REDENCIÓN							132.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 312 horas de Trabajo y 1.590 horas de estudio, MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS**.

Notifíquese esta providencia personalmente a la condenada MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

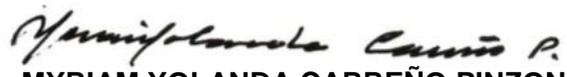
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a la condenada e interna MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA identificada con la C.C. N°1.035.864.804 de Girardota Antioquia-, en el equivalente a **CIETO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS.** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la condenada MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-. Líbrese despacho comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: CUI 150476000209202050004
NÚMERO INTERNO: 2022-097
SENTENCIADO: STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 603

RADICACIÓN: CUI 150476000209202050004
NÚMERO INTERNO: 2022-097
SENTENCIADO: STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO
HOMOGENEO SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo Boyacá, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la Dirección del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania- Boyacá, condenó a STEVEN LEONE ACOSTA BARRERA a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos en el año 2018 y 2019 siendo víctima la señora JOHANA ANDREA SANCHEZ MONTAÑA su compañera permanente y, la menor W.X.A.S.; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, Negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó ejecutoria el 1º de abril de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 07 de abril de 2022.

El condenado STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 05 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y este Juzgado mediante auto de fecha abril 07 de 2022 legalizó su captura y libró la boleta de encarcelación N°. 072 de esa fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: CUI 150476000209202050004
NÚMERO INTERNO: 2022-097
SENTENCIADO: STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA, la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4701928 del 25/04/2023 para Trabajar e recuperador ambiental paso inicial hombres en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18561470	29/04/2022 a 30/06/2022	BUENA		X		252	Sogamoso	Sobresaliente
18655636	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717088	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18843935	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA/ EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL						1.374 HORAS		
TOTAL, REDENCION						114.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.374 horas de estudio, el condenado e interno STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: CUI 150476000209202050004
NÚMERO INTERNO: 2022-097
SENTENCIADO: STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal al interno STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA-.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.477.368 de Aquitania - Boyacá, equivalente a **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para la notificación personal al condenado STIVEN LEONEL ACOSTA BARRERA de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICACIÓN: 158226103176202100001
NÚMERO INTERNO: 2022-100
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.591

RADICACIÓN: 158226103176202100001
NÚMERO INTERNO: 2022-100
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO .-
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la redención de pena para el condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, requerida por la Dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota Boyacá, condenó a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 siendo víctima la señora MADELEIN LOPEZ MORALES su compañera permanente; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. Negándole la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoria el 31 de marzo de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 21 de abril de 2022 y dispuso librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON para el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota Boyacá.

El condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y este Juzgado mediante auto de fecha abril 26 de 2022 legalizó su captura, estado actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá, ordenó corregir el error de escritura que se registra en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2022 proferida por ese Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Tota – Boyacá en contra de CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, en la que se registró el CUI 15822610317600006, siendo el verdadero CUI el N°. 15822610317600001.

Mediante auto interlocutorio N°. 233 de fecha abril 14 de 2023 a este Juzgado NEGÓ al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON la sustitución de la pena de prisión

intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000, Art. 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y el Art.38 de la Ley 906/04, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709/14 Art.42, y por estar vigilándola pena impuesta a CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, la que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado e interno CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON, con base en los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá junto con la orden de asignación en programas de TEE N° 4689771 del 24/03/2023 autorizado para trabajar en TELARES Y TEJIDOS en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la ley 65 de 1993.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HOR AS	E.P.C	Calificación
18570440	11/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		204	Sogamos o	Sobresaliente
18669639	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamos o	Sobresaliente
18715153	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		48	Sogamos o	Sobresaliente
TOTAL							630 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							52.5 DÍAS		

TRABAJO:

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	E N	HOR AS	E.P.C	Calificación
18715153	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	X			424	Sogamos o	Sobresaliente
18849907	01/01/2023 a 31/03/2023	---	BUENA/ EJEMPLAR	X			496	Sogamos o	Sobresaliente
TOTAL							920 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							57.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 920 horas de trabajo y 630 horas de estudio, CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que notifique personalmente al condenado e interno

RADICACIÓN: 158226103176202100001
NÚMERO INTERNO: 2022-100
SENTENCIADO: CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON

CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON de esta determinación, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR de esta providencia para que le sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.283.513 expedida en Tota - Boyacá, en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ARTURO CONDIZA ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.283.513 de Tota Boyacá, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

RADICADO ÚNICO
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

150016000133201900006
2022-326
VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 586

1.- RADICADO ÚNICO	150016000133201900006
RADICADO INTERNO:	2022-326
CONDENADO:	VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN:	PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
2.- RADICADO ÚNICO	150016000132202000577
RADICADO INTERNO:	2023-083 (JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)
CONDENADO:	VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO
DELITO:	FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN	REQUERIDO
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, redención de pena y libertad condicional, para el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), en sentencia de fecha 22 de Junio de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado De Tunja - Boyacá condenó a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión y multa en el equivalente a Mil Trescientos Cincuenta y Un (1351) s.m.l.m.v., a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos desde el año 2018 y hasta mediados del año 2019; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de junio de 2022.

VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de septiembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de allanamiento y orden de captura expedida previamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Chivatá - Boyacá, captura realizada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 4 No. 16-73 de la ciudad de Tunja – Boyacá donde se encontraba cumpliendo detención domiciliaria por cuenta del radicado No. 150016000132202000577 y, en audiencia de legalización de allanamiento y captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada los días 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de diciembre de 2022.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia de fecha 20 de Mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja – Boyacá condenó a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a Dos (2) s.m.l.m.v., a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 19 de Junio de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de Mayo de 2022.

VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Soracá – Boyacá en audiencia celebrada el 20 de julio de 2020 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección Calle 4 No. 16-73 de la ciudad de Tunja – Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 28 de septiembre de 2020 cuando en virtud de la orden previa de allanamiento y captura expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Chivatá – Boyacá lo captura y lo deja a disposición del radicado No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), por el cual actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO se encuentra actualmente requerido para el cumplimiento de la pena por cuenta del radicado C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), de los siguientes procesos:

- .- No. proceso: 150016000133201900006
Delito: Concierto para Delinquir y Tráfico de Estupefacientes
Condena: 54 Meses
Capturado: 28 de septiembre de 2020
- .- No. proceso: 150016000132202000577
Delito: Porte de Armas en Concurso Heterogéneo con Estupefacientes
Condena: 84 Meses
Capturado: 19 de Junio de 2020

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO dentro de los

procesos C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) y C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) y C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión y multa, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de allanamiento y orden de captura expedida previamente por el Juzgado Promiscuo

Municipal de Garantías de Chivatá - Boyacá, captura realizada en su lugar de residencia ubicada en la Calle 4 No. 16-73 de la ciudad de Tunja – Boyacá donde se encontraba cumpliendo detención domiciliaria por cuenta del radicado No. 150016000132202000577 y, en audiencia de legalización de allanamiento y captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada los días 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Y, dentro del proceso C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO estuvo privado de la libertad desde el 19 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Soracá – Boyacá en audiencia celebrada el 20 de julio de 2020 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección Calle 4 No. 16-73 de la ciudad de Tunja – Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 28 de septiembre de 2020 cuando en virtud de la orden previa de allanamiento y captura expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Chivatá – Boyacá lo captura y lo deja a disposición del radicado No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), por el cual actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Es de precisar entonces, que si bien la captura realizada a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO dentro del proceso con CUI No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) , se realizó mientras el mismo cumplía detención domiciliaria dentro del radicado C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), conforme a las diligencias se pudo establecer que los hechos del radicado No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) no fueron cometidos por VILLATE PACHECO mientras se encontraba privado de su libertad en detención domiciliaria por el radicado No. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), toda vez que la captura realizada en su lugar de residencia y cumplimiento de detención domiciliaria se debió a la orden previa de allanamiento y captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Chivatá – Boyacá como consecuencia de las conductas delictivas cometidas desde el año 2018 hasta mediados de 2019 y, los hechos del proceso 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), por los cuales repito, se encontraba en detención domiciliaria acaecieron el 19 de junio de 2020 y, por los cuales fue capturado en flagrancia.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
J. Penal Circuito Especializado de Tunja - Boyacá	Nº 150016000133201900006 (N.I. 2022-326)	22/06/2022	22/06/2022	Desde 2018 y hasta mediados de 2019	54 MESES DE PRISIÓN; MULTA 1351 S.M.L.M.V.	PRESO DESDE 28/09/2020
J. 1º Penal del Circuito de Tunja - Boyacá	Nº 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	20/05/2022	20/05/2022	19/06/2020	84 MESES DE PRISIÓN; MULTA 2 S.M.L.M.V.	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), y en el proceso No. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados

con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Frente al presente caso y a la norma contenida en el artículo 31 del C.P., la cual fija las diversas reglas y límites que operan a la hora de la acumulación jurídica de penas. La jurisprudencia se ha encargado de precisar, interpretando este artículo, su alcance y la manera de hacer la tasación en los siguientes términos:

“En ese orden de cosas, la teleología del concurso de conductas punibles comprende dos aspectos basilares: el primero, concretar entre los comportamientos concurrentes aquel que merece una penalidad más grave, la cual será la base del posible incremento de hasta otro tanto; segundo, permitir la dosificación específica de la pena correspondiente para ese concurso, sin que desborde el límite previsto en la ley para cada clase de pena, es decir, 40 años si se trata de prisión, o hasta otro tanto si este resulta menor, o la sumatoria de las individualmente consideradas en caso de que sea inferior el otro tanto de la signada como la más grave.

De acuerdo con esto, es de tener presente que como para dosificar la pena en el concurso de conductas punibles de debe concretar la que individualmente corresponda a una de ellas para encontrar la más drástica, ese proceso individualizador ha de hacerse con arreglo a la sistemática que señala el Código Penal para tal efecto, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el Juzgador se puede mover (art. 60); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquel dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y finar la pena concreta, todo esto siguiendo orientaciones y criterios del artículo 61”¹.

Frente al criterio sostenido por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 15 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Eurípides Montoya Sepúlveda, ha sostenido: “*Cuando se acumulan las penas impuestas en varias sentencias, las reglas no deben ser diferentes, precisamente porque el artículo 470 inicialmente citado, así lo ordena. (...) Así pues, como las penas fueron impuestas en varias sentencias, y en cada una de esas sentencias, a su vez, se condena por varios delitos, es decir, por concurso delictuales, debe respetarse, en primer lugar la pena más alta impuesta en aquella sentencia que la contenga; en segundo lugar, e independiente de si se trata de la misma sentencia de la pena más alta, verificar y escoger el delito para el cual se impuso la pena más drástica; y, ahora sí, en tercer lugar, **hacer la dosificación respetando dos límites: que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica y que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias**”.* (Subrayas y negritas fuera del texto).

En atención a lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se tiene que los delitos y penas impuestas en las diversas sentencias son los siguientes:

RADICADO	DELITOS	PENA DE PRISION POR CADA DELITO	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	PENA TOTAL IMPUESTA EN LA SENTENCIA
150016000133201900006 (N.I. 2022-326)	- Concierto para Delinquir Agravado - Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	- 96 Meses - 12 Meses	54 Meses	54 Meses
150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.)	- Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones	- 108 Meses	84 Meses	84 Meses

¹ 2 C.S.J, Cas Penal, Sent. 24 de abril de 2003 , rad, 18886 MP Jorge Aníbal Gómez Gallego

RADICADO ÚNICO 150016000133201900006
RADICADO INTERNO: 2022-326
CONDENADO: VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO

	- Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	-60 Meses		
--	---	-----------	--	--

Se desprende del cuadro anterior, y atendiendo las reglas de acumulación jurídica de penas ya descritas, que la pena más alta impuesta, fue la de la sentencia proferida el 20 de Mayo de 2022, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja - Boyacá, que condenó a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** dentro del radicado N° 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); el delito sancionado con la pena más drástica fue el de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, para el cual se fijó la pena de CIENTO OCHO (108) meses de prisión, en la misma sentencia mencionada.

Así las cosas, la pena de prisión acumulada no puede ser inferior a los 84 MESES DE PRISIÓN, atendiendo la regla - *que la pena no sea inferior a la de la sentencia en que se impuso la sanción más drástica*, - ni superior a 216 MESES DE PRISION, en el sentido - *que no supere el doble de la pena más drástica impuesta para uno de los delitos concursales, vistas todas las sentencias-*.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es la seguridad pública y la salud pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES impuesta dentro del proceso C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, CIENTO ONCE (111) MESES.

Respecto a la pena principal de multa, como quiera que el numeral 4° del artículo 39 del C.P. indica que, en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, la multa correspondiente a cada una de las infracciones se sumarán, se tiene entonces que en el proceso C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) le fue impuesta al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO una pena principal de multa de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1351) S.M.L.M.V., a la cual, se le adicionará la multa impuesta dentro del sumario C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) de DOS (2) S.M.L.M.V., **para un total de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) S.M.L.M.V.**

En tal virtud, recapitulando tenemos que la nueva pena principal de prisión definitiva acumulada para el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO es de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN**, la que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, la pena principal de multa en el equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) S.M.L.M.V.**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas aquí decretada, se dispondrá que el tiempo de privación de la libertad del condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena de prisión definitiva acumulada fijada en esta providencia.

Igualmente, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO cumple la pena impuesta en el proceso No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) , a la que ahora se acumula la del proceso No. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Tunja - Boyacá y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento Tunja - Boyacá, los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

Igualmente, se dispone oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual, tenía la vigilancia del proceso radicado C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados y la Orden de Asignación TEE allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18092652	29/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		258	Tunja	Sobresaliente
18170729	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		360	Tunja	Sobresaliente
18275009	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		378	Tunja	Sobresaliente
18388817	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		372	Tunja	Sobresaliente
18465915	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		369	Tunja	Sobresaliente
18539105	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		353	Tunja	Sobresaliente
18638466	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		376	Tunja	Sobresaliente
18718051	25/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		150	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							2.616 Horas		
							218 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.616 horas de estudio, VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, condenado dentro del proceso No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos desde el año 2018 y hasta mediados del año 2019, y dentro del proceso con radicado No. 150016000132202000577 por el delito de delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 19 de Junio de 2020, procesos cuyas penas fueron acumuladas en el presente auto, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICADO ÚNICO 150016000133201900006
RADICADO INTERNO: 2022-326
CONDENADO: VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VILLATE PACHECO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO de CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado VILLATE PACHECO ASI así:

- VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del proceso No. 150016000132202000577 desde el 19 de Junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y, el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Soracá – Boyacá en audiencia celebrada el 20 de julio de 2020 le impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección Calle 4 No. 16-73 de la ciudad de Tunja – Boyacá y, posteriormente fue capturado el 28 de septiembre de 2020 en virtud de la orden previa de allanamiento y captura expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Chivatá – Boyacá lo captura y lo deja a disposición del radicado No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), penas que fueron acumuladas en el presente auto, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

- Se le reconocieron **SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 19 DIAS	46 MESES Y 27 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	111 MESES DE PRISION	(3/5) 66 MESES Y 18 DIAS

Entonces, VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta y acumulada jurídicamente, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta.

Así las cosas se le **negará** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional el condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, lo que no es óbice para que una vez cumpla el requisito objetivo esto es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 7.188.022 expedida en Tunja - Boyacá**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326) y C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), de conformidad la solicitud elevada por el

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO ÚNICO 150016000133201900006
RADICADO INTERNO: 2022-326
CONDENADO: VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO

mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.188.022 expedida en Tunja - Boyacá, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (1353) S.M.L.M.V.**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **CIENTO ONCE (111) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2000 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO cumple la pena impuesta en el proceso No. 150016000133201900006 (N.I. 2022-326), a la que ahora se acumula la del proceso No. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Tunja - Boyacá y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento Tunja - Boyacá, los cuales proferieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente, conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 150016000132202000577 (N.I. 2023-083 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad y ordenando la cancelación de ese radicado.**

SEXTO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.188.022 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

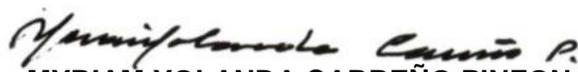
SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.188.022 expedida en Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

OCTAVO: TENER que a la fecha el condenado e interno **VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.188.022 expedida en Tunja - Boyacá, ha cumplido **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta y acumulada jurídicamente, conforme lo aquí expuesto.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado VICTOR ALFONSO VILLATE PACHECO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 584

RADICACIÓN: 110016000023202103331
NÚMERO INTERNO: 2023-031 – BESTDOC
SENTENCIADO: BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 – LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 y libertad condicional, para el condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requeridas por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, en los cuales resulto como víctima el señor Juan David Fernández Garzón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la respectiva orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de junio de 2022.

El condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el 08 de agosto de 2021, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al presente proceso, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en auto de la misma fecha, y fue dejado a disposición del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de sustanciación No. 1259 de 30 de agosto de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 072 de dicha fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 30 de agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 794 de fecha 24 de octubre de 2022, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de prisión domiciliaria solicitadas por la apoderada del condenado FRANCO LOPEZ, con fundamento en el art. 38 del C.P., modificado por el art. 22 de la Ley 1709 de 2014, y del art. 38B del C.P., adicionado por el

art. 23 de la Ley 1709 de 2014, remitiéndose a lo decidido por el Juzgado Fallador en el fallo condenatorio.

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 795 de la misma fecha, el Juzgado Dieciocho Homólogo de Bogotá D.C., resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria elevada por la defensora del condenado FRANCO LOPEZ, con fundamento en los artículos 63 y 38B del C.P., modificado el primero y adicionado el segundo por los artículos 29 y 23 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, por las razones expuestas en dicho proveído, remitiendo al penado y a su defensora a lo decidido por el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

Mediante auto de sustanciación No. 2029 de fecha 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Homólogo de Bogotá D.C., dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en razón a que el condenado e interno FRANCO LOPEZ había sido trasladado al EPMSC de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 31 de enero de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 205 de 21 de junio de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Obra dentro de las diligencias memorial suscrito por el condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, allegado vía correo electrónico, mediante el cual solicita que se le otorgue la suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta lo siguiente:

.- Que, el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención justa, prevención especial, reinserción social, protección al condenado y dignidad humana, y los altos tribunales han indicado sobre la conducta delictiva de una persona, que ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente, pues se deben tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones.

.- Que, solicita se le otorgue el beneficio, pues tanto él como su familia sufren día a día por este amargo momento que se encuentra padeciendo, pues es el responsable del bienestar y cuidado de la salud de su abuela de nombre Luz Marina Alfonso Rodríguez con C.C. No. 51607294 de Bogotá D.C., quien padece de diabetes crónica y sufre de artrosis aguda.

.- Que, está condenado a la pena de 36 meses y de tiempo física lleva más de 7 meses, pues descuenta desde el 28 de noviembre de 2022, participando en actividades como trabajo y estudio, su conducta está en el grado de buena, nunca ha tenido sanciones disciplinarias, lo cual se puede constatar con su cartilla biográfica.

.- Que, cumple con lo establecido en el art. 63 del C.P., modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues su condena no excede de 4 años, no tiene antecedentes penales, es la primera vez que se ve involucrado en un proceso penal y judicial, además de que es una persona que le gusta el estudio, responsable y trabajadora que vela por su núcleo familiar, anexando documentos a fin de acreditar su arraigo familiar y social.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

- Que acatará el compromiso en el evento de serle otorgado el beneficio solicitado, solicitando que su condena no se convierta en un castigo permanente y se le dé la oportunidad de estar junto a su núcleo familiar y en especial de su abuela.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud elevada por el sentenciado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, el problema jurídico que nos ocupa consiste en determinar si en este momento, es procedente el pronunciamiento de este Despacho sobre la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado FRANCO LOPEZ con fundamento en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, para sobre esa base establecer si el mismo reúne los presupuestos legales para su concesión.

Así las cosas, se tiene que Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, establece:

“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).” Subrayado por el Despacho.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Y, es que revisada la sentencia condenatoria de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, se observa que el Juez Fallador ya hizo pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado FRANCO LOPEZ, esto es, 07 de agosto de 2021, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

En dicha sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de FRANCO LOPEZ, precisó: *“(...) Destáquese que en el sub examine, la sanción impuesta a BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, es inferior cuantitativamente a cuatro (04) años, es decir, acreditó el primer requisito objetivo de la disposición jurídica. Empero, los presupuestos aludidos deberán ser concurrentes, y con base en el principio de taxatividad resulta inviable su concesión, toda vez que este tipo penal se encuentra enlistado en los punibles donde el constituyente derivado prohíbe su otorgamiento de acuerdo con el precepto 68A del C. Penal. En punto a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, prevista en el arts. 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38 B de la Ley 599 de 2000, de igual manera se concluye la improcedencia, por cuanto no surgen los requisitos requeridos para su otorgamiento. Igualmente se tiene que el quantum punitivo supera los 8 años de prisión, itérese, que el delito por el que se condena se encuentra enlistado dentro de los injustos de prohibición para su reconocimiento, luego cualquier análisis diferente se cae en el terreno de la redundancia, pues al tenor literal es claro y contundente, que impera estar a lo allí condensado. (...)*” (C. Fallador – Exp. Digital – Bestdoc)

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el Juzgado fallador es claro que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, le fue negado a BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, **por la expresa prohibición legal** contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual reza:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación;*

RADICACIÓN: 110016000023202103331
NÚMERO INTERNO: 2023-031
SENTENCIADO: BRYAN DARIEN FRANCO LOPEZ

instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Subrayado fuera del texto).

Y es que, en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, el cual se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, como el solicitado por el condenado FRANCO LOPEZ, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, este Despacho Judicial NEGARÁ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y para el condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, por IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ en sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, en los cuales resulto como víctima el señor Juan David Fernández Garzón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²*

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: 110016000023202103331
NÚMERO INTERNO: 2023-031
SENTENCIADO: BRYAN DARIEN FRANCO LOPEZ

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado FRANCO LOPEZ, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).*

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ fue condenado en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, en los cuales resulto como víctima el señor Juan David Fernández Garzón, mayor de edad; también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que le fijó inicialmente en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, y **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017,** por haber aceptado los cargos al correrse traslado a la

acusación, es decir, previo a la audiencia concentrada, finalmente le estableció una pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Dosificación Punitiva, (Pág. 10-11 archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se estableció igualmente en el fallo condenatorio que no le fue aplicada al condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: “(...) Así mismo, dentro de una serie de posibilidades que puede beneficiar a los justiciables está inmersa erogación de la indemnización de daños y perjuicios, con ello expresa un eventual arrepentimiento y de paso, un mensaje positivo no solo a la sociedad sino a la víctima, quien luego de la situación caótica que pudo atravesar, encuentra el pago y reconocimiento de un valor pecuniario. Sin embargo, en el plenario no se aportó algún medio de prueba que acreditara la erogación del acto resarcitorio del daño, por tanto, resulta inviable su concesión. (...)” (Pág. 11 archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital - Bestdoc).

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, solicita se le otorgue la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando documentación para acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2021, en los cuales resulto como víctima el señor Juan David Fernández Garzón, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FRANCO LOPEZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FRANCO LÓPEZ, así:

.-El condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el 08 de agosto de 2021, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al presente proceso, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

- El condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en auto de la misma fecha, y fue dejado a disposición del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad en auto de sustanciación No. 1259 de 30 de agosto de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 072 de dicha fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Así las cosas, como tiempo de privación física TOTAL que ha purgado el condenado e interno FRANCO LOPEZ por cuenta de este proceso, se tiene un total de **TRECE (13) MESES**.

- No se le ha reconocimiento de redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	13 MESES	13 MESES
Redenciones	0	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ ha cumplido en total **TRECE (13) MESES** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad, y así se le reconocerá, por tanto **NO** reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, no habiendo BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se **NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo**, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Con el fin de acreditar los requisitos de orden formal y subjetivos necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional al condenado e interno BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ y establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es los certificados de cómputos para redención de pena junto con sus respectivas ordenes de asignación de actividades TEE, el certificado de conducta actualizada, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable, según sea el caso, del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá se remita al presente proceso la anterior documentación, y de donde se pueda establecer que efectivamente BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ cumple con las exigencias legales y formales para la libertad condicional.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PRIMERO: **NEGAR** al condenado e interno **BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.193.419.711 de Bogotá D.C.**, la concesión de la Suspensión Condicional de a Ejecución de la Pena, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno **BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.193.419.711 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

TERCERO: **NEGAR** al condenado e interno **BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.193.419.711 de Bogotá D.C.** la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CUARTO: **TENER** que el condenado **BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.193.419.711 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **TRECE (13) MESES** de la pena impuesta por concepto privación física total de la libertad, según lo aquí expuesto.

QUINTO: **DISPONER** que el condenado e interno **BRAYAN DARIEN FRANCO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.193.419.711 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

SEXTO: **SOLICITAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **remita al presente proceso** los certificados de cómputos para redención de pena junto con sus respectivas ordenes de asignación de actividades TEE, el certificado de conducta actualizada, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable y/o desfavorable, según sea el caso, del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, este Despacho Judicial dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, correspondiente al condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, para libertad condicional conforme el Art. 471 del C.P.P, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DARIEN FRANCO LOPEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 602

RADICACIÓN: 110016000013201909699
NÚMERO INTERNO: 2023-054
SENTENCIADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019 -.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, de acuerdo con la petición elevada por el mismo interno.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 11 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GIOVANNI COLORADO JIMENEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, siendo víctima la señora Gloria Patricia Cruz Carrillo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobro ejecutorio el 11 de agosto de 2021.

GIOVANNI COLORADO JIMENEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de agosto de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le realizó la formulación de imputación, SIN QUE ACEPTARA LOS CARGOS IMPUTADOS, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 027 de 10 de agosto de 2019, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

Finalmente, el condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 05 de febrero de 2023, luego de que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, mediante Boleta de Libertad No. 19 de 3 de febrero de 2023 le otorgara la libertad por pena cumplida a partir 05 de febrero de 2023 con efectos legales a partir de las 12 horas del mediodía, dentro del proceso con CUI No. 11001600000020220103100, y fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación No. 156 de fecha 04 de febrero de 2023 procedió a legalizar la privación de su libertad, librando para tal fin la Boleta de Encarcelamiento No. 10 de dicha fecha, con efectos a partir del 05 de febrero del presente año, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso a GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento mediante auto de sustanciación No. 2281 de fecha 06 de octubre de 2021. Posteriormente, mediante auto de sustanciación de fecha 06 de febrero de 2023, dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de encontrarse el condenado COLORADO JIMENEZ recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de febrero de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 085 de 13 de abril de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, advirtiendo en el mismo que obraba solicitud de redosificación de la pena pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA:

Obra dentro del Cuaderno del Juzgado 25 homólogo de Bogotá D.C., memorial suscrito por el mismo condenado e interno COLORADO JIMENEZ, mediante el cual solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta de conformidad con la Ley 1826 de 2017, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 29 C.N. y el Art. 6º de la Ley 599 de 2000, al considerar que la condena que se le impuso es muy alta, siendo que -según su dicho- aceptó cargos en la primera instancia y tiene conocimiento que con ello tiene derecho a una rebaja del 40 al 50% de la condena por aceptación de cargos.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta a GIOVANNI JIMENEZ COLORADO en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, siendo víctima la señora Gloria Patricia Cruz Carrillo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”*²

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado JIMENEZ COLORADO, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos en aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307);*

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de junio de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1826 de 2017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene

que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al intérprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “*Lex Tertia*”, al combinar entre sí los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Así las cosas, como lo precisó el referido Tribunal respecto de la aplicación de estas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico - procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriendole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que, de acuerdo a las diligencias, se tiene que el aquí condenado GIOVANNI JIMENEZ COLORADO fue capturado en situación de flagrancia el 09 de agosto de 2019, sin embargo, en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la cual se le legalizó la captura, la Fiscalía le formuló imputación por la conducta punible de Hurto Calificado Agravado Atenuado (art. 239, 240 inciso 2, 241 numerales 10 y 11 y 269 del C.P.), cargos que **NO FUERON ACEPTADOS** por el condenado JIMENEZ COLORADO, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 027 de 10 de agosto de 2019. (pág. 59-60 C. Fallador – Exp. Digital)

Posteriormente, y conforme la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., GIOVANNI JIMENEZ COLORADO fue sentenciado por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10, del C.P., delito el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; pero, **es evidente que GIOVANNI COLORADO JIMENEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía**, tal y como se desprende del acta de audiencias preliminares No. 482 de fecha 10 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., ni lo hizo posteriormente y en todo caso **en cualquier momento previo a la audiencia concentrada**, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, **como quiera que se condenó luego del juicio oral como se evidencia en el contenido de la sentencia condenatoria de 11 de agosto de 2021, en donde además se observa en el acápite de “Juicio Oral” la siguiente anotación por parte de la defensa del entonces procesado: “La defensa no hizo solicitudes de prueba, dejando constancia que pese a sus labores para ubicar al encartado a fin de que colaborara en la elaboración y sustentación de una hipótesis defensiva, no fue posible su contacto” (pág. 13 – C. Fallador – Exp. Digital)**

Así mismo, en la mencionada providencia judicial, se observa en el acápite de “Individualización de la Pena”, lo siguiente:

“(…) Una vez establecidos los cuartos, nos adentramos en el ámbito punitivo de movilidad, y dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad – artículo 58 del C.P.; nos ubicaremos en el primer cuarto que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Indica el artículo 61 de la Ley sustantiva, que se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolor o culpa, y la función que la pena ha de cumplir en el caso en concreto.

Así, el comportamiento desplegado por GIOVANNI COLORADO JIMENEZ es de las conductas que crean alarma social entre los habitantes y por ende requiere de la aplicación de la pena, pero en criterio del Despacho será exclusivamente como prevención especial; por lo que será condenado a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión.

Para el caso no procede la rebaja contemplada en el artículo 269 del C.P., toda vez que no fue acreditado pago de indemnización a la víctima” (Pág. 17-18 archivo PDF – C. Fallador – Exp. Digital).

Así las cosas, el Juzgado Fallador, al momento de dosificar la pena, y en atención a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, partió del cuarto mínimo, estableciendo la pena de 72 meses de prisión, aplicando el descuento consagrado en el artículo 268 del C.P, SIN APLICAR descuento alguno por allanamiento a cargos en virtud de que GIOVANNI COLORADO JIMENEZ no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, ni en las audiencias preliminares ni posteriormente y en todo caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, no resultando procedente efectuar descuento alguno por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se estableció igualmente en el fallo condenatorio que no le fue aplicada al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto.

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Por otra parte, se observa que en el memorial allegado por el condenado e interno COLORADO JIMENEZ, este indica lo siguiente: *“Una cosita más, ya que no tenía conocimiento de la pena que se me acusa le pido encarecidamente me colabore verificando por que se me fue condenado sin tener conocimiento de la condena que se me impuso por el delito de hurto calificado agravado en la siguiente fecha: 11 de agosto del 2021 y con el siguiente CUI No. 1100160000020220103100 (N.I. 2022-302)”*

Pues bien, frente a dicha manifestación, es preciso indicar lo siguiente:

-En primer lugar, la sentencia condenatoria de fecha 11 de agosto de 2021 que refiere en su memorial, corresponde a la impuesta dentro del asunto de la referencia, bajo el CUI No. 110016000013201909699, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, siendo víctima la señora Gloria Patricia Cruz Carrillo, mayor de edad. Proceso dentro del cual, valga recordar, fue capturado en flagrancia el 09 de agosto de 2019 y en audiencia celebrada el 10 de agosto de dicha calenda ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le realizó la formulación de imputación, SIN QUE ACEPTARA LOS CARGOS IMPUTADOS, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 027 de 10 de agosto de 2019; no obstante, desde ese momento quedó vinculado al presente proceso, el cual surtió las etapas procesales pertinentes hasta ir a juicio oral, contando con la debida defensa técnica quien inclusive y como consta en la sentencia condenatoria, dejó constancia de que no fue posible ubicar al entonces procesado para que acudiera a las diligencias dentro de dicho proceso, finalizando el mismo con la sentencia condenatoria previamente referida y cuya condena hoy se encuentra purgando en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, respectivamente.

-En segundo lugar, el CUI No. 1100160000020220103100 que el condenado COLORADO JIMENEZ refiere en su memorial, es el referente al proceso dentro del cual fue condenado por el delito de FUGA DE PRESOS y cuya vigilancia ejercía el Juzgado Primero homólogo de esta localidad con el número interno 2022-302, proceso dentro del cual ese Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida, mediante Boleta de Libertad No. 19 de 3 de febrero de 2023, con efectos legales a partir 05 de febrero de 2023 después de las 12 horas del mediodía, quedando a disposición del presente asunto, respectivamente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.073.709.411 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el condenado e interno **GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.073.709.411 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 604

RADICADO ÚNICO: 157596000223202300321
NÚMERO INTERNO: 2023-315
SENTENCIADO: CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ a la pena principal de CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2023, siendo víctima el señor Henry Ortiz Chaparro, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 19 de septiembre de 2023.

El condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande – Boyacá con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0044 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de septiembre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 281 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18967488	14/09/2023 a 26/09/2023	---	Buena		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							54 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							4.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 54 horas de estudio, CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CAURO ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 21 de mayo de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 22 de mayo de 2023 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Labranzagrande – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0044 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	04 MESES Y 11 DIAS	04 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	4.5 DIAS	
Pena impuesta	04 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ a la fecha ha cumplido en total **CUATRO (04) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, en sentencia del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **CUATRO (04) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CAURO ALVAREZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador-Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien el condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador no lo ordenó en la sentencia condenatoria.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ**, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ**, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ**, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ es siempre y cuando no se encuentre**

requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, identificado con la cédula de identidad No. 30.399.658 de Venezuela,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ENRIQUE CAURO ALVAREZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS